



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

Análisis crítico del deber de motivación a la luz de la ley 20.084 y
su proyección dentro de la jurisprudencia nacional

Tamara Anaís Cerda Cortés

2023



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

**Análisis crítico del deber de motivación a la luz de la ley
20.084 y su proyección dentro de la jurisprudencia nacional**

Memoria presentada en conformidad a los requisitos para obtener el grado de
Licenciado en Ciencia Jurídicas

Profesor Guía: Ramón Beltrán Calfurrapa

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por su incondicional apoyo y comprensión, gracias por siempre creer en mis capacidades y resiliencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y EPISTEMOLÓGICO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN, SUS VICIOS Y CONTROL EN LA DOCTRINA	8
1) Perspectiva doctrinal de la motivación en las resoluciones judiciales.....	8
2) La motivación concebida como justificación.....	8
3) Alcance y extensión de la motivación judicial.....	12
4) Funcionamiento endoprosesal y extraprosesal de la motivación.....	14
5) la motivación y el error judicial como vicio.....	16
6) Recurso de nulidad como mecanismo de control.....	23
CAPÍTULO II: EL DEBER DE MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO CHILENO Y SU PROYECCIÓN EN LA LEY 20.084 DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE	25
1) El deber de motivación como garantía imperante constitucional chilena.....	25
1.1) Extendida a la legislación general nacional	25
1.2) Extendida en particular a la legislación procesal penal de niños, niñas y adolescentes.....	28
2) Ley 20.084, motivación y determinación de la pena.....	33
3) Reconocimiento normativo del deber de motivación e la legislación extranjera.....	37
3.1) España	37
3.2) Italia.....	40
CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL AL DEBER DE MOTIVAR SENTENCIAS CONDENATORIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SU CONTENIDO	43
1) Sentencias penales condenatorias privativas de libertad y motivación.....	43
2) Examen crítico a la jurisprudencia nacional.....	45
3) Propuesta de criterios mínimos que debe tener la motivación de sentencias condenatorias privativas de libertad impuestas a NNA.....	56
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	62

INTRODUCCIÓN

Actualmente el deber de motivación se concibe como una garantía inherente al debido proceso dentro del marco de tutela judicial efectiva. En la cual el juez como operador jurídico debe exponer las razones de su decisión contenida en las resoluciones judiciales del caso en concreto. A medida que desarrollemos la investigación, abordaremos los distintos aspectos de la motivación; siendo proyectada en el proceso judicial sobre NNA. Pues la principal razón de su examen, está relacionado con la vulnerabilidad a la que se ven expuestos los menores, sujetos de sentencias privativas de libertad a causa de los efectos negativos que conlleva ser imputado y su mayor facilidad para una reeducación y reinserción en la sociedad. En vista a que es más fácil reintegrar a un menor que a un adulto, así por su constante desarrollo evolutivo y cognitivo. Es por ello que el deber de motivación es una garantía de toda resolución judicial, especialmente de aquellas privativas de libertad de NNA. Sin embargo, resulta inquietante la falta de atención que el legislador ha brindado a la materia, no existiendo ninguna legislación específica que lo regule de forma expresa. Solo se puede encontrar disposiciones que se acercan a su establecimiento, como las fijados en el artículo 24 de la ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente, así como lo preceptuado en el artículo 55 numeral 15 de la ley 21.527, que introduce modificaciones a la mencionada Ley de responsabilidad penal adolescente. Por tanto será uno de nuestros objetivos principales determinar el contenido mínimo para que una resolución sea considerada suficientemente motivada. Para ello, analizaremos aspectos doctrinales en los primeros capítulos, y jurisprudenciales en el último. A través del análisis dogmático en los primeros capítulos y jurisprudencial en el último. En consecuencia, estableceremos directrices o criterios que nos permitan complementar esta última idea, dividiendo nuestro trabajo en tres capítulos.

Así las cosas, en primer lugar, nos contextualizamos en un análisis puramente doctrinal, pues es fundamental para comprender cómo se construye y edifica el deber

de motivación en el ámbito jurídico. En consecuencia, el primer capítulo se centrará en analizar críticamente los presupuestos relevantes de la motivación, a través del saber jurídico de distintos autores, formando una concepción entendible de su operatividad. Es por ello que nuestra investigación, se centrará en responder interrogantes como, ¿qué es motivación? ¿cuál es su alcance? ¿cuál es su función? etc. Exponiendo los paradigmas doctrinales más afines con la concepción de motivación trabajada. Sin embargo, estableceremos los aspectos controversiales del referido deber, presentados en el contexto del error judicial y sus defectos. Por último, realizaremos un breve análisis del recurso de nulidad como posible mecanismo de corrección y su afinidad con la concepción de motivación como justificación..

En segundo lugar, estudiaremos la motivación como garantía reconocida internacionalmente dentro del debido proceso, su regulación implícita en la legislación chilena y sus principales aspectos como deber. El objetivo de este análisis es contextualizar la responsabilidad penal adolescente , especialmente en relación a los criterios establecidos en la ley 20084 del año 2005 y sus implicancias en la dictación de sentencias penales privativas. Finalmente hablaremos sobre la determinación de la pena y como influye al momento en que se justifica la sanción. Todo ello para contextualizarlos sobre la realidad jurídica de nuestro sistema. Concluyendo este capítulo, realizaremos un examen de Derecho comparado relativo a los países de España e Italia, considerados similares, en términos de un enfoque desarrollado y equilibrado sobre garantías contrapuestas, como lo son: la responsabilidad por los actos del menor y la protección a sus garantías fundamentales e intereses.

Posteriormente, como tercera cuestión, realizaremos un análisis jurisprudencial. Pues no sólo la doctrina ha cumplido con un rol constructivo del deber de motivación, sino que también, es la propia jurisprudencia la encargada de ponerlo en práctica en casos

concretos, aportando sus propias ideas y contribuciones. En base a esto, examinaremos dos sentencias judiciales con pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, pues ambas contienen la justificación idónea para exponer y sustentar el problema de esta investigación. El objetivo aquí es mostrar la tendencia racionalista de la jurisprudencia chilena, en los últimos años. Cuestión fundamental, porque al determinar cómo se está motivando en el sistema penal adolescente, podemos darnos cuenta, de qué es lo entendido por la jurisprudencia como estándar mínimo de exigencia. Asimismo expondremos las principales falencias y errores cometidos por el juez, que a nuestra consideración, es esencial para establecer un vínculo de control entre la justificación y la nulidad.

finalmente se propondrán criterios que vayan en armonía con los fines preventivos, reeducadores y de “resocialización” de la Ley 20.084, considerando la coherencia en la justificación interna y externa, la forma de las premisas, la precisión, claridad del lenguaje y la enunciación lógica conexa de la justificación de criterios fundamentales para determinar la naturaleza de la pena que establece la ley. Esto ayudará a delimitar el contenido de dichas resoluciones judiciales reduciendo la imprecisión y vaguedad en la explicitación de las razones condenatorias, pero también evitará cualquier vicio que pueda afectar a la garantía del deber de motivación en contexto de RPA.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y EPISTEMOLÓGICO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN, SUS VICIOS Y CONTROL EN LA DOCTRINA

1) Perspectiva doctrinal de la motivación en las resoluciones judiciales.

El deber de motivación se enmarca como una garantía fundamental del debido proceso en la legislación nacional e internacional. Pero antes de entenderla como garantía, debemos entender cómo opera desde el punto de vista del fenómeno propio de motivación. Por ello, para cumplir con este fin, es que lo abordaremos desde el prisma doctrinal, pues cada autor colabora en complementar la estructura de este fenómeno, y de su operatividad en nuestra disciplina. Sin embargo, no siempre se logra una uniformidad, ello por el carácter dinámico del Derecho. En consecuencia, hemos seleccionado un conjunto de autores que son afines a nuestra concepción de motivación, y a la problemática establecida en el trabajo. También veremos que se conecta con el desarrollo jurisprudencial que realizaremos en el capítulo III de la investigación.

En este capítulo nos ocupamos de la visión doctrinal de la motivación, ya que como veremos más adelante, en nuestra jurisprudencia el mayor desarrollo alcanzado ha sido doctrinal. Así mismo la propia jurisprudencia utiliza a la doctrina como referencia para descubrir la naturaleza de ciertas cuestiones relativas que orientan la toma de decisiones. Esto es resultado de una inexistente normativa expresa que la trate. Siendo anecdótico el saber que la propia motivación debemos entenderla como una garantía implícita en nuestro ordenamiento jurídico; cuando la explicitación es un factor importante dentro de este fenómeno.

2) La motivación concebida como justificación.

El deber de motivación se podría entender con la noción del juez actuando de operador jurídico, que aplica la norma al caso concreto y obtiene como resultado una conclusión. Esto pensándose desde una perspectiva con un carácter más bien formalista y clásico de postura del silogismo jurídico. El fundamento de tal noción es

que el juez solo debería aplicar la norma al caso en concreto, ya que la motivación encontraba satisfacción en la omnipotencia de la ley¹. Sin embargo, hoy en día gracias al papel fundamental que ha jugado la jurisprudencia y doctrina, entendemos que es más que un simple silogismo aplicable. La motivación es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa². Incluso podemos asociarlo a nociones como: la formación del estado moderno democrático, la vinculación del juez a la ley, la lógica y razonamiento jurídico, a un mecanismo de corte instrumental procesal etc. Cuestiones que denotan su contenido variado y su necesidad de estudio. Sin embargo, es difícil conocer la motivación sin preguntarse: ¿Qué es lo que se motiva? ¿Cuál es su alcance? ¿Su función? ¿Cuáles son sus rasgos principales? ¿Cuándo se considera suficiente? etc.

La motivación es un concepto vago, que tiene un amplio campo semántico donde la perspectiva cambia según qué autor lo estudie. Sin embargo, como señalamos anteriormente, se entiende como justificación, que a su vez la entendemos como: aquellas razones que se utilizan para aducir aquellos puntos de apoyo necesarios y fundamentales en la construcción y configuración de un determinado razonamiento decisorio³. De igual forma lo entiende Jordi Ferrer, pero él identifica dos concepciones en esta materia: una racionalista, que entiende a la motivación como justificación; es decir una decisión que cuenta con razones que la justifican, y una noción psicologista referente a una expresión lingüística de los motivos de las causas que han llevado a una decisión, denominado por Ferrer como *iter- mental*⁴. En nuestro caso somos más afines con la primera concepción, y así concebimos la motivación como: razones

¹ AGUERO, Sebastian; PAREDES, Felipe, “La exigencia de motivar las sentencias del tribunal constitucional chileno”. *Revista de Derecho (Valdivia)* [en línea], n°2 (2021), pp. 181-201, En: DOI:[HTTP://DX.DOI.ORG/10.4067/S0718-09502021000200181](http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181) [Fecha de consulta: 17 de Septiembre 2023].

² NIETO, Alejandro. *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial*. 1ra. ed. San José Costa Rica: S. Valverde A, 2003. p.185, ISBN: 9968-9484-0-3.

³ BELTRÁN, Ramón. “La motivación como fórmula de racionalidad y control en la medición judicial de la pena”. En: *Pena, Motivación y Control*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, p. 287.

⁴ FERRER, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. 1ª. ed. Lima: Grijley, 2016. p. 32. ISBN 978-9972-04-518-9.

justificativas, producto de la racionalidad jurídica , explicitada en resoluciones judiciales. Así mismo, debe ser manifestado, expresando las razones que justifican una decisión. Pues de nada sirve que se justifique sin una externalización de las razones. Posición contraria a lo manifestado por Perfecto Andrés Ibáñez, sobre la justificación sólo como punto de vista del contenido de la motivación, llamándola racionalización *a posteriori*⁵.

Ahora bien, es necesario que una decisión bien justificada tenga de base un silogismo aplicable, consistente en premisas fácticas y normativas, que “sumadas” lógicamente obtendrán una determinada conclusión, traducida como decisión. Puede ser criticable esta formulación por ser simple. Sin embargo, coincidimos con Ferrer al no creer que sea inútil la concepción, sino insuficiente, por la falta de validez o veracidad que tienen tales premisas. Es interesante el estudio que realiza este autor, ya que nos divide las premisas normativas (*quaestio iuris*) y fácticas (*quaestio facti*) de tal modo que le asigna a cada premisa un carácter propio, con elementos individuales. Por ejemplo, tenemos en la normativa, sus divisiones entre norma sustantiva y norma procesal de justificación, norma general e individual, de carácter válido, y aplicable, etc. En cuanto a hechos, se pronuncia como acto de decisión y contenido fácticos, entre otros. Ambas con estructuras propias, y por lo que entendemos con razones propias, cada premisa está compuesta por sus propias razones que le otorgan su carácter de verdad o validez. Para entender lo anterior señalado, decimos que ambas deben verificar una justificación interna y externa. Donde ya no solo interesa el silogismo clásico, sino que el argumento sea lógicamente válido y sólido. Por tanto, debe haber una coherencia lógica (nexo lógico) entre el razonamiento expresado en la sentencia de la premisa mayor, premisa menor, conclusión (justificación interna).

⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”. En: intervención en el consejo general del poder judicial sobre: la sentencia penal celebrado en 1992. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n°12 (1992), pp. 257-299, en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08> [Fecha de consulta : 10 de agosto 2023]. El autor, concibe a la motivación como justificación de una decisión previamente tomada, la cual es coincidente con una la postura clásica del realismo jurídico. Concepción patentemente errónea a nuestro parecer pues creemos que la justificación no consiste en una racionalización posterior a la decisión. Cfr.: ATIENZA, Manuel. “Sobre la argumentación en materia de hechos. comentario crítico a la tesis de Perfecto Andres Ibañez”. *Jueces para la democracia* [en línea], n°22 (1994), pp.82-86.

Pero a su vez , los enunciados acerca de los hechos probados deben ser verdaderos, o como piensa Bonorino que dicha decisión sea un **buen argumento**⁶.

Así pues, estará justificado si la proposición fáctica es auténtica, es decir si existe en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor que atribuye a la hipótesis sobre los hechos un grado de probabilidad inductiva que supere el estándar de prueba previsto para ese tipo de casos. Por tanto, aquí surge un elemento importante que es la vinculación de la motivación a la prueba; aquellos hechos probados. Sin perjuicio en el caso de que el juez pudiera exponer las razones de aquello que no establece como probados pero que sean de relevancia u objeto en el respectivo proceso.

Por otro lado, las premisas normativas cómo no son susceptibles de verdad, deben referirse a las normas aplicables según el sistema de fuentes vigentes, esto es que sean incorporadas al razonamiento judicial según el ordenamiento de referencia aplicable al caso; con independencia si son válidas o no (justificación externa). El razonamiento debe ser impecable, dice Gaston valenzuela, pero si las premisas no son correctas, ese defecto se transmite a la conclusión⁷. Es por esto que se exige la corrección de aquellas premisas aplicadas por el juez en su posterior conclusión (pensamos en la vía recursiva que cuestiona la aplicabilidad de una norma a un caso concreto).

En consecuencia no se puede considerar razonadas y motivadas aquellas decisiones que arrancan de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebres lógicos tan relevantes que las conclusiones alcanzadas no se pueden considerar fundadas en ninguna de las razones

⁶BONORINO, Pablo. La justificación de las sentencias penales: una perspectiva lógica y conceptual. I^a ed. El Salvador: CNJ- ECJ, 2004. p.4. ISBN: 99923-842-5-5.

⁷ VALENZUELA, Gastón. “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”. *Revista de derecho de la universidad católica de Uruguay* [en línea], n°21(2020), pp.72-90, En: DOI:<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103> [Fecha de consulta: 6 de julio 2023]. El autor utiliza el término "impecable" aludiendo a la validez (premisa normativa) y verdad (premisa fáctica).

aducidas⁸. ¿Pero realmente qué es lo que se motiva? podríamos decir que las sentencias judiciales, pero sería insuficiente. Pues otra vez nos preguntaremos si es el fallo como entidad lingüística expresada en la parte resolutive de la sentencia judicial o en su defecto el acto de decidir por parte del juez. Si nos atenemos a la primera concepción estamos apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística donde se encuentran las relaciones lógicas de las premisas. Pero ya la descartamos, porque comprendemos que la motivación como justificación no solo se trata de aplicar un determinado silogismo, ni que se trate de una racionalización posterior. Sino también, hay factores que envuelven a sus premisas y las trabajan individualmente apartándose del clásico silogismo (premisa mayor, más premisa menor, igual conclusión) que carecía de sustanciación..

3) Alcance y extensión de la motivación judicial

En el estudio de la motivación, hay factores importantes que tratar a nuestro parecer, relacionados a su alcance y extensión. Siendo la principal distinción realizada por la doctrina, referida a una: motivación suficiente o aceptable y la inexistente e insuficiente.

La motivación suficiente o aceptable es un concepto que se ha desarrollado con el objeto de prefijar un estándar mínimo, dando curso a la motivación como fenómeno jurídico. Ya doctrinariamente se ha establecido el “*principio de completitud de la motivación*” ,por Taruffo, y el de “*motivación correcta*”⁹, por Asís Roig, refiriéndose “*al conjunto de elementos presentes en la justificación de la decisión judicial para que esta pueda ser considerada como materialmente correcta*”¹⁰. Por tanto, deben

⁸ MILIONE, Ciro. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”. *Estudios de Deusto* [en línea], n°2(2015), pp 73-188, En: DOI:[https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188) [Fecha de consulta: 8 de junio 2023]

⁹ ASÍS ROIG, Rafael. *El juez y la motivación en el derecho* .1ª.ed. Madrid: Dykinson, 2005. pp. 131 y ss. ISBN: 9788497727211.

¹⁰ ALISTE, Tomas. *La motivación de las resoluciones judiciales*. 2ª.ed. Madrid: Marcial Pons, 2011. p. 170. ISBN:978-84-9768-864-2.

fijarse factores de corrección que nos ayudarán a dotarla de un contenido mínimo y suficiente. Estamos hablando de una corrección material de la motivación y el control de validez de la motivación, desarrolladas por Aliste Santos, influenciado por Hernández Marín, Taruffo, Asis Roig, entre otros. Nos expone la controversial idea: de la correcta o suficiente motivación.¹¹ Entendemos que el juez debe demostrar que la decisión dictada es material y procesalmente correcta, además de estar conforme a Derecho. Llevándonos a la certeza que la garantía de interpretación y aplicación de ella no será arbitraria, ni resultará manifestadamente irrazonable o incurra en errores materiales. Esta corrección es inherente a la resolución. No obstante, hay que dejar en claro que la corrección material trata de constatar la racionalidad o irracionalidad; es decir la validez (*questio iuris*), falsedad o verdad (*questio facti*) de las premisas del razonamiento. También podemos agregar un control sobre autenticidad que es puramente lógico formal y dirige los esfuerzos al exámen de la coherencia existente entre las premisas¹². Aliste Santos lo llama “control formal” excluyendo la existencia de este doble control que cumple con la garantía de motivación. Esta doble faz es muy parecida a la justificación de Ferrer, compuesta por premisas fácticas verdaderas y premisas normativas oportunamente aplicables. Solo que podemos agregar al factor de coherencia formal un trato individual a cada premisa. En este mismo sentido Gastón Valenzuela Pirotto, incluye este el factor de coherencia cómo elemento de la motivación como justificación. “*Por consiguiente integraremos la coherencia de la motivación a fin de no violar los principios básicos del pensamiento lógico*”¹³. Es más, desarrolla una serie de criterios de suficiencia en la motivación: primero, que exista una fundamentación expresa, clara y fácilmente comprensible por los ciudadanos y las partes; sin desestimar el lenguaje técnico en su totalidad. Estamos de acuerdo con ello, pues la fundamentación, a nuestro parecer, no debe tener un carácter simple; de manera que sea inductivo para el receptor. Por otro lado, es fundamental

¹¹ TARUFFO, Michele. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1ra ed. coord.: tribunal electoral del poder judicial de la federación, Mexico: coordinacion de comunicacion social, 2013 p. 18. ISBN: 978-607-708-179-1.

¹² ALISTE. Tomas. Op.Cit., p. 17 (pág 12)

¹³ VALENZUELA, Gastón. Op. Cit., p. 80.(Pág. 11)

explicar ciertas teorías, conceptos y cuestiones relacionadas a nuestra disciplina. En razón de ello, es que concertamos en que debe ser fácilmente entendible para los receptores y a su vez, no desestimar el lenguaje técnico jurídico. Segundo, debe ser completa, abarcando tanto los hechos como el derecho. Consideramos que debe extenderse conjuntamente a la probatoria y legislación favorable o desfavorable, que le sea aplicable; con el fin de no caer en una incompletitud. Tercero debe ser suficiente, es decir que no basta con exponer un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen porque ese argumento es mejor o más adecuado que otros posiblemente utilizables¹⁴.

Finalmente, en contraposición a la motivación suficiente, tenemos aquella que puede considerarse incompleta, en el caso cuando se omite justificar alguno de los puntos que resuelve¹⁵. Así como la inexistente, cuando hay ausencia de ella.

4) Funcionamiento endoprocésal y extraprocésal de la motivación.

La motivación cumple con dos funciones, clasificadas por la doctrina como; función endoprocésal y función extraprocésal. Debido a que las resoluciones judiciales han adquirido una relevancia jurídica y política, manifestada como elemento de control racional de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez¹⁶.

La función endoprocésal, se establece como un control interno de la motivación de carácter instrumental. Pues se trata sobre la función de informar a las partes el resultado de la decisión, es decir; ofrecer razones que avalen dicha causa y generar condiciones que posibiliten la interposición de recursos. En consecuencia, también permite al juez de instancia superior (*ad quem*) el conocimiento de los motivos que

¹⁴ ESCOBAR, Lina, “El deber de motivación. una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación del derecho”, *Novum Jus* [en línea], n° 1 (2009), pp.79-98, En:<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/881> [fecha de consulta: 9 de octubre 2023]

¹⁵ *Ibíd.*, p. 85.

¹⁶ MACHADO, Priscila, “La cosa juzgada material secundum eventum probationis en la acción constitucional de protección. *Revista chilena de derecho* [en línea] vol. 46, n° 3 (2019) pp.741-764 (pág.747) en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300741> [Fecha de consulta 15 de junio 2023]

lleva al juez inferior (*a quo*) a razonar sobre la decisión impugnada, potenciando la buena administración de la jurisdicción y a la corrección interna. Para Tomas Aliste Santos esta función tiene como manifestación una doble faz de lo que él llama: *coram proprio iudice* y *coram partibus*. La primera alude a una función interpretativa efectuada por el *ad quem* respecto de la motivación del *a quo*. A su vez el propio órgano jurisdiccional *a quo*, ejerce propiamente un control interno en sus resoluciones dictadas. El segundo *coram partibus*, permite a través de la publicidad de la resolución un efectivo control por las partes de los motivos que fundamentan la decisión¹⁷. A Nuestro parecer, no cabe duda acerca del carácter instrumental de esta función manifestando la motivación como control y corrección interna. Sin adelantarnos, esta función tiene un vínculo asociado con el rol de la motivación en su faz de garantía, pero nos detendremos en este punto más adelante.

La función extraprocesal entiende a la motivación como una garantía para racionalizar la toma de decisiones vinculada a relaciones entre estado y ciudadanía; esto quiere decir que está ligado a un control político y democrático de la jurisdicción, en donde el juez no sólo está obligado a someter su función jurisdiccional a la ley, sino también a la publicidad de la decisión judicial. Efectuándose un control efectivo de razonabilidad de la justificación por los ciudadanos. Ciro Milione, señala: “*la necesidad de motivar las resoluciones judiciales emana del principio de legitimación democrática del poder judicial [...] producto de los principios propios de un estado de derecho [...] y con el carácter vinculante que tiene la ley para con los jueces*”¹⁸.

Es necesario que se dé tal control, ya que al ser público garantiza su transparencia, disminuyendo las posibilidades de un actuar arbitrario, controlando que efectivamente el razonamiento del juez sea conforme a ley, antes los ojos del pueblo. Cabe señalar que este control público no es aquel que va más allá del que pueda ser realizado por la comunidad de los juristas, en lo relativo a la naturaleza del

¹⁷ ALISTE, Tomas. Op. Cit., p.158.(Pág. 12).

¹⁸ MILIONE, Ciro. Op. Cit., p. 175. (Pág.11).

razonamiento, posibilidad de su control, y otras cuestiones en torno a entender una adecuada fundamentación¹⁹. Pues es un control de rasgos político-democrático. Cumpliendo con el aforismo de Mirabeau: *“no le temo a los jueces, ni a los más abyectos, ni a los más depravados, ni a mis mismos enemigos, si es que su justicia deben hacerla en presencia del pueblo. Todos sabemos bien que el pueblo es el juez de los jueces”*²⁰.

Ambos aspectos funcionales son ideales para controlar la función jurisdiccional, jugando un rol clave para afianzar la seguridad jurídica de las partes y de los ciudadanos en general con el sistema judicial. Otorgándole mayor credibilidad a aquel mandato que le ha sido entregado a los jueces como operadores imparciales de justicia.

5) la motivación y el error judicial como vicio.

Como fruto del carácter abstracto, lógico, racional, y mutativo, la justificación puede caer en lo incompleto o deficiente, porque el juez es una persona de naturaleza humana que no está libre de cometer errores. De manera que mientras varíe el juez conocedor, habrá distintas interpretaciones o razones sobre un mismo caso en concreto. A raíz de ello, nos parece necesario realizar algunas observaciones a las problemáticas más relevantes y discutibles a nuestro juicio.

Cuando hablamos de una sentencia correctamente motivada, es difícil suponer que el juez jamás incurre en error o en alguna deficiencia, por su naturaleza, aun cuando este deba mantener una imparcialidad, en razón al mandato que le ha sido impuesto como operador jurídico. Pues conserva aún su pensamiento racional propio. El problema nace cuando este error es determinante, vulnerando y afectando uno de los derechos fundamentales para las personas, como el de la libertad ambulatoria. Incluso una

¹⁹ ACCATINO, Daniela, “ La fundamentación de las sentencias:¿ un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” *Revista de derecho (valdivia)*. [en línea] vol.15, n°2 (2003) pp. 9-35 (cit. pág. 34) en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001> [Fecha de consulta: 24 de agosto 2023]

²⁰ VALENZUELA, Gastón. Op. Cit., p. 78.(Pág.11).

cuestión más grave, es la vulneración, cuando el error afecta a sentencias privativas de libertad que recaen sobre NNA. Ello por el carácter trascendental de su desenvolvimiento en sus relaciones interpersonales con la sociedad. Por tanto es necesario que examinemos la operatividad del error como vicio o defecto de la motivación.

El error judicial se refiere a una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo²¹. Podemos deducir que no es intencional. Podría incluso, tratándose del ámbito judicial, calificarlo como un abuso o una desviación consciente en el comportamiento que produce consecuencias negativas o indeseables para quienes se ven alcanzadas por ella; es decir una decisión judicial defectuosa²².

Por otra parte para referirnos al error, primero hay que entender que dentro de la dogmática son varias las categorías empleadas para clasificarlo: error de hecho y error de derecho, error formal y error sustantivo o de fondo, error *contra ius litigatoris* y error *contra ius constitutionis*, y error *in procedendo* y error *iudicando*²³. Pero en este trabajo nos referiremos, al error como defecto en la justificación de una sentencia judicial, que origina la interposición de un recurso; cuando afecta a la justificación interna, externa y con ella a cualquiera de sus premisas.

Al analizar los principales supuestos de errores, nos encontramos con la idea de una motivación inexistente o no. Anteriormente estábamos de acuerdo con Piroto, al señalar que la inexistencia se refiere a la carencia de fundamentos o la no coherencia y concordancia de estos con la cuestión discutida del fallo. Porque si estos dos casos

²¹ MARROQUIN, Jaime. El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. 1ra. ed. México: suprema corte de justicia de la nación, 2001. p.26. ISBN: 970-712-090-8.

²² CARBONELL, Flavia, “ Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso chileno”, *Revista política criminal* [en línea] vol. 17, n°33 (2022) pp. 58-84 (cit. pag. 63) en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A3.pdf> [Fecha de consulta: 27 de julio 2023]. La autora hace referencia a decisiones erróneas y a decisiones dictadas mediante el abuso de facultades. La primera referente a negligencia o descuido y la segunda como la violación intencionada de una regla. haciendo alusión a la frase “ no hay errores involuntarios”.

²³ CALAMANDREI, Piero. La casación civil. [en línea] . Buenos aires: Bibliografica argentina, 1945 en: https://www.academia.edu/44394137/Obras_completas_de_Piero_Calamandrei_y_Francesco_Carnelutti [Fecha de consulta 20 de octubre 2023].

se presentan no podremos superar el estándar mínimo de motivación impuesta a los jueces²⁴. Sin embargo, con respecto a la no coherencia hay que ser meticolosos cuando incorporamos jurisprudencia en la justificación de la decisión adoptada, pues si no somos capaces de enlazar los fundamentos del fallo citado de forma lógica con los del caso en concreto, daría cabida a un eventual vicio de la motivación. De cierto modo es criticable esta motivación, denominada “*per relationem*” definida por Taruffo como “*aquella en la que el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma ad hoc sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia*”²⁵. Ella es vista como, aquella en que el juez se remite a la justificación contenida en una sentencia dictada en un juicio distinto o la fundamentación se cubre con la jurisprudencia de acorde a la materia del caso. Nos parece un tanto controversial, ya que puede suceder que los fundamentos del juez sean incipientes, por la influencia de los propios argumentos del fallo anterior no estableciendo el nexo lógico entre ambos casos. Es más, puede ser que los vicios contenidos en la sentencia anterior se transmitan a aquella que está haciendo uso de sus fundamentos. Pero por otra parte es controversial, porque es necesaria para establecer una uniformidad en cuanto a criterios legislativos con miras a la seguridad jurídica, así como también para establecer un precedente que afiance esta idea. Sin embargo, no deja de ser discutible, este tipo de influencia, pasando por alto el examen lógico y racional que debiese hacerse en un caso concreto. Sumamos la idea de que la variedad de la fundamentación ayuda a nutrir con sus distintos análisis la estructura de la motivación de las sentencias judiciales. Una cuestión distinta son las máximas, pues es necesario aclarar que la naturaleza del problema es la deformación de la motivación que está exhibida. Por tanto se hace necesario que al momento de remitirse a otra justificación, el juez exponga sus propias argumentaciones, sobre por qué se está aceptando dichos planteamientos. Sumado lógicamente el deber de establecer, el porqué de su

²⁴ VALENZUELA, Gastón. Op. Cit., p. 13 (Pág. 11).

²⁵ TARUFFO, Michele. La motivación de la sentencia civil”. Trad.: CÓRDOVA, Lorenzo, Madrid: trota, 2011, p. 365. ISBN:9788498792300.

idoneidad, para que exista una relación de dependencia lógica clara entre las argumentaciones y pretensiones planteadas con la remisión efectuada²⁶.

Cuestión similar ocurre con la motivación implícita, según Aliste Santos se da cuando “*nos encontramos ante supuestos de dictado de una decisión expresa por parte del órgano jurisdiccional, que sin embargo, carece de justificación de manera explícita en el expositivo de la sentencia, infiriendo dicha justificación de manera implícita, a tenor de su fundamentación en el conjunto de los razonamientos de la resolución*”²⁷. Pero ¿realmente sería posible este tipo de motivación un error judicial? Pues veamos; sabemos que no es necesario que la sentencia judicial se pronuncie sobre todas las cuestiones relevantes e irrelevantes que sean expuestas en el juicio, por el hecho de ser sobreabundante. Pues deberían exponerse todas aquellas alegaciones de carácter determinante para establecer, en el caso penal, una posible responsabilidad del ilícito. Así, si se dice que: “*expresaremos la motivación que solamente exponga aquello necesario para justificar adecuadamente la decisión será un tanto ambiguo porque pone en duda la coherencia con la función que la motivación debe desempeñar*”²⁸. Ello generaría una problemática, pudiendo afectar la garantía de la defensa. Creemos que efectivamente puede llegar a estar viciada la sentencia en el caso propuesto, pero no es tan probable como en el primer caso de la motivación *per relationem*.

Otro alcance, son los sesgos paternalistas que juegan un rol negativo, estos son conceptualizados por Ernesto Garzón como: “*la intervención estatal coactiva en el comportamiento de una persona a fin de evitar que se dañe a sí misma*”²⁹. Pensemos en los casos de responsabilidad penal adolescente (desde ahora RPA) de niños, niña y adolescentes(desde ahora NNA), en donde el excesivo paternalismo, puede llevar al juez a incurrir en un error, producto de los sesgos o estereotipos que muchas veces se hacen presente, por la intervención estatal en la vida de los NNA, aun en contra de la

²⁶ ALISTE. Tomas. Op.Cit., p. 232.(Cit. Pág. 12).

²⁷ Ibid., p. 230.

²⁸ TARUFFO. Michele.Op. Cit.,370. (cit. pág. 16).

²⁹ GARZÓN, Ernesto, “Es éticamente justificable el paternalismo jurídico”. *Edición digital de Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*. [en línea], n°5(1988), pp. 15-173, en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgb2f1> [Fecha de consulta: 24 de Agosto 2023].

voluntad del titular del derecho y de la familia³⁰. Siendo objeto de una estigmatización de una vulnerabilidad excesiva, presentando al NNA, como un incapaz totalmente carente de autonomía. Donde el estado, a través del juez toma un rol paternal, que no logra fundar en su totalidad las razones sobre las cuales se ha llegado a una determinada decisión. Representando un perjuicio, más que un beneficio para el menor. Bien puede tratarse de alguna medida impositiva a pretexto de ser la más “idónea” o con el fin de proteger a la gente de sí misma, pero no se logra concretar esta conexión lógica de la que hemos hablado con tanto énfasis en este trabajo. Incluso puede llegar a ser arbitrario, pues podría entenderse como una forma de coacción, o de interferencia a la libertad de acción³¹. En virtud de aquello, es que Ernesto Garzón desarrolla una teoría, sobre en qué situaciones es ético y justificable aplicar el paternalismo, dando como resultado la teoría del “*paternalismo jurídico justificablemente ético*”³². En razón de ello, es que el autor sostiene “ *el peligro del paternalismo es que sería el primer paso a la dictadura y a la diferencia radical que existiría entre deberes positivos y negativos*”³³. Nosotros lo llevamos al área de la arbitrariedad producida por un excesivo sesgo, por una imposición coactiva fundada en la protección de la misma persona, para que no se dañe. Si no se apoya de una justificación correcta, lo más probable es que caiga en lo cuestionable, por ser fruto de la arbitrariedad del juez, desbordando sus facultades discrecionales. Porque no se explica racionalmente cómo llegó a esa convicción. Siendo susceptible que ocurra cuando una sanción se argumenta con un criterio idóneo o de acuerdo con la prevención general negativa de una pena. En vista de motivar esta razón es posible que se hagan presente los estereotipos de los cuales hablamos. Así pues, si buscamos justificar una forma de intervención paternalista es necesario que sus fundamentos

³⁰ GONZALEZ, Monica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”. *Edición digital a partir de isonomía: revista de teoría y filosofía del derecho* [en línea], n° 25 (2006), pp. 101-135, en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw09j8> [Fecha de consulta: 12 de Julio 2023]

³¹ ALEMANY, Macario, “Paternalismo”. *Eunomía: Revista en cultura de la legalidad*. [en línea] n°12 (2017), pp. 199- 209, en : <https://doi.org/10.203118/eunomia.2017.3652> [Fecha de consulta: 8 de Junio 2023].

³² GARZON. Ernesto. Op. Cit. p. 156 (Pág. 18).

³³ ALEMANY, Macario,” Breve nota sobre la idea de paternalismo en la obra de Ernesto Garzón Valdes”. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n°30 (2007), pp. 35-38,, En: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc417g1> [Fecha de consulta: 11 de Octubre 2023].

sean expuestos de una forma racionalmente lógica y de acorde al caso en concreto. Que no se trate meras apreciaciones subjetivas en orden a interponer los propios ideales personales que nublen la imparcialidad del juez y lo haga caer en un error judicial.

En suma de ello, Victoria Camps y Paulette Dieterlen están de acuerdo con el paternalismo en sentido justificado e injustificado. La primera de ella reconoce el paternalismo “*justo y el injusto*”³⁴. Sin embargo, su concepción puede ser un tanto problemática. Sobre todo para ciertos autores como Atienza, el cual cree que la opinión de Camps sobre paternalismo no es propiamente tal, pues si se acepta, tanto el justificado como injustificado vendrían a coincidir en sentido peyorativo. En tanto, la concepción de Dieterlen sobre “*políticas paternalistas justificable*”³⁵, incurre en la misma problemática, porque ambas son ambiguas en determinar, lo que al final se conocerá como intervención justificable o ético. Denotando la confusión conceptual, que marca los principales puntos problemáticos de esta conceptualización³⁶. Si no somos capaces argumentar porque el paternalismo es o no éticamente justificable, se podría evidenciar el excesivo sesgo que afectará al juez para actuar de manera paternalista, perdiendo la imparcialidad, en situaciones que le dejan un amplio margen discrecional. Así pues podría caer en arbitrariedad.

Finalmente, la prueba es un factor fundamental y base de lo que es la motivación, siendo la fase necesaria para que el juez llegue a su convicción y le otorgue el carácter de verdad a las premisas fácticas. Por ello es que se necesita de las pruebas correspondientes para realizar este proceso. Así Ferrer coincide en que una de las

³⁴ CAMPS, Victoria, “Paternalismo y bien común”. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* [en línea], n°5 (1988), pp. 195-202, en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc6t0z9> [Fecha de consulta 15 de Septiembre 2023].

³⁵ DIETERLEN, Paulette, “Paternalismo y estado de bienestar”. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* [en línea], n° 5 (1988), pp. 175-194. En : <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbk1q0> [Fecha de consulta: 14 de Agosto 2023].

³⁶ ATIENZA, Manuel, Discutamos sobre paternalismo. Edición digital a partir de *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n° 5 (1988), pp. 203-214. en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc32076> [Fecha de consulta: 15 de Septiembre 2023].

razones por la que importa, es la imposibilidad de un control intersubjetivo entre el silogismo racionalista y el convencimiento judicial³⁷.

Otra razón por la que es fundamental esta fase es en lo caso que tenemos una prueba viciada o tergiversada, y elude el filtro de audiencia preparatoria de juicio oral, para después ser presentada y valorada. Creemos que dicho vicio podría contaminar la apreciación del sentenciador y consecuentemente afectar su motivación. Lo anterior lo vemos como una pequeña crítica al silogismo, pues si bien tenemos la concepción racionalista, con sus respectivas premisas, y factores de coherencia; el silogismo principalmente planteado, escapa a esta cuestión. Pensemos en la prueba obtenida con infracción a garantías fundamentales, independientemente de la vía recursiva para tal caso [no nos enfocaremos en eso ahora] tenemos un hecho verdadero, probado, una normativa válida aplicable al caso concreto. Por lo tanto dicho silogismo debiese aplicarse, pero sucede que el mismo juez podría caer en sesgos o estereotipos, incurriendo en un error.

Por su parte Perfecto Andrés Ibáñez reconoce este problema al situarse sobre la inducción probatoria que el juez realiza, citando a Ferrajoli, y su propuesta de un modelo “*alternativo de comprensión*” adaptando el silogismo racionalista a lo que es la prueba. En donde lo ve como “ *una inferencia inductiva, que tiene como premisas el resultado de la actividad probatoria y permite afirmar, por ejemplo, que fulano ha causado la muerte de mengano; una inferencia deductiva, que tiene como premisa la anterior afirmación de hecho y un precepto, en este caso del C. penal, y permite afirmar, como conclusión, que fulano ha cometido un delito de homicidio; y un silogismo práctico, que integra la parte dispositiva, cuyas premisas son normativas*”³⁸ (*questio facti*).

Por tanto, ya en los casos antes mencionados el juez podría incurrir en un error, por ello es fundamental trazar las directrices correspondientes, para evitar o reducir toda probabilidad de error y con ello que las sentencias estén viciadas. Porque detrás de

³⁷ FERRER, Jordi. Op.Cit., p.52. (Pág 9).

³⁸ IBÁÑEZ, Andrés. Op. Cit., p. 282.(Pág. 10).

ellas hay derechos fundamentales que pueden ser lesionados y vulnerados, de maneras irreversibles, como por ejemplo: aquellos NNA que son inocentes y son privados de libertad injustamente, los efectos negativos que conlleva ser imputado, es perjudicial a su desarrollo interpersonal. por tanto corresponde determinar qué mecanismos utilizaremos para que ello no ocurra.

6) Recurso de nulidad como mecanismo de control

El recurso de nulidad es un mecanismo extraordinario por el cual se solicita al superior jerárquico que invalide el juicio oral o el pronunciamiento de una sentencia, cuando ésta haya infringido sustancialmente cualquiera de las causales legales que se establecen para su ocurrencia.

Este recurso está íntimamente relacionado con los errores como defectos de la justificación, que mencionamos anteriormente. Ello puesto que los errores pueden afectar la justificación interna, externa y sus premisas. Sin embargo, cuando hablamos de errores en las premisas, surge un problema jurídico, consistente en que un defecto en el razonamiento sobre los hechos, no pueden ser corregidos por el recurso de nulidad. no puede operar directamente sobre el mérito, reemplazando un juicio por otro nuevo, pues le corresponde a el tribunal *a quo* determinar que este juicio de hecho sea correcto o no³⁹. A contrario sensu el recurso puede incidir en el juicio de hecho cuando recae sobre la justificación, cuando una sentencia sea insuficientemente motivada o tenga algún vicio lógico racional, con entera independencia de que el juicio de hecho sea correcto⁴⁰. Es decir entendemos que podría pronunciarse indirectamente sobre la cuestión fáctica. Una cuestión distinta ocurre con el juicio de derecho, pues si opera directamente sobre el mérito; es decir

³⁹ DEL RÍO, Carlos, “ El recurso de nulidad y la tipología de sus motivos(errores)” *Revista política criminal* [en línea] vol.17, n° 33 (2022), pp.1-25 (cit. pág 8) en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A1.pdf> [Fecha de consulta: 6 de noviembre 2023].

⁴⁰ DEL RÍO. Carlos. Op. Cit., p.9.

un error que reside en la comprobación de la justicia del juicio jurídico, de la decisión⁴¹.

Estamos de acuerdo con que el recurso de nulidad al ser de derecho estricto opera directamente sobre la premisa normativa, pero también operaría de forma indirecta sobre la fáctica. Pues la conexa interrelación de las premisas no quita que lo fáctico sea intocable. Ello nos hace pensar en el caso chileno, con la postura de la CS. En cuanto a la motivación señala “*tal deber apunta no solo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo [...] la satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales*”⁴². Podemos deducir que a través del control de la motivación se puede llegar a resolver sobre las premisas fácticas en el sentido de que se no se busca sustituir una valoración íntima y subjetiva por otra de la misma naturaleza, sino es una vía para verificar la racionalidad del juicio mismo como resultado de la valoración de la prueba, o de sustituir una valoración comprobada incorrecta. Según, Carlos Del Río, esto sería parte de un sistema nulidad coherente con el diseño cognoscitivo que caracteriza al sistema procesal penal chileno, pero con atisbos de debilidad en su precisión técnica⁴³.

Por lo tanto no se podría aplicar a ambas premisas de la misma manera, demostrando un carácter más o menos viable con nuestro paradigma de justificación. Pues bien, se podría argumentar que producto de la concatenación de ambas premisas, se permitiría la revisión de lo fáctico, pero aun así sería insuficiente. En consecuencia será nuestra tarea, en nuestro análisis jurisprudencial, concluir sobre la viabilidad del recurso de nulidad como medio de control de la motivación entendida como justificación.

⁴¹ DEL RÍO, Loc. Cit

⁴² CORTE SUPREMA, Causa rol C-14491-2021 Caratulado anonimizado, décimo cuarto

⁴³ DEL RÍO, Carlos, “ Tres apuntes sobre el recurso de nulidad y el enjuiciamiento fáctico a propósito de tres fallos de la ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena” *Revista de derecho (coquimbo)* [en línea] n°1 (2010) pp. 131-146, (cit pag 135-136) en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100006>. [Fecha de consulta: 22 de octubre 2023]

CAPÍTULO II: EL DEBER DE MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO CHILENO Y SU PROYECCIÓN EN LA LEY 20.084 DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

1) El deber de motivación como garantía imperante constitucional chilena.

Examinaremos y conoceremos a la motivación desde el punto de vista como garantía implícita del debido proceso dentro de la legislación chilena. Para luego enfocarnos en su instrumentalidad vinculada a la Ley 20.084 de RPA, junto a todos los factores relevantes que se encuentren relacionados con: la determinación de la pena, criterios del artículo 24 y especialmente al criterio de idoneidad de la sanción. Siendo este último, decisivo para conectar el régimen de RPA con criterios objetivo de fundamentación.. Finalmente realizaremos un examen de comparado, tomando en consideración la funcionalidad de un sistema de RPA y del reconocimiento de la motivación como garantía. Este es el caso de España e Italia, donde ambas legislaciones, aciertan al incluir explícitamente la motivación como una garantía constitucional.

1.1) Extendida a la legislación general nacional.

La motivación, ha tenido un largo desarrollo a través de la historia. En primer lugar, su origen moderno se remonta a la revolución francesa, ello como una reacción de desconfianza ante los jueces de los antiguos regímenes, que no fundamentaban sus fallos. Pues el temor del pueblo, de que estos jueces se apartaran de lo que dictaban las leyes revolucionarias, fue lo que llevó a obligarlos a motivar sus fallos, indicando en qué disposiciones se fundaban, y así limitar el poder que detentaban⁴⁴. Si analizamos detenidamente lo anterior, podríamos decir que la idea de consagrar la motivación como deber y control jurisdiccional, nace en contexto político-social, el cual consideramos relevante, porque afianza la atribución de su carácter garantista. Por consiguiente, en la actualidad, el deber de motivación sigue altamente

⁴⁴ VALENZUELA. Gaston, Op.Cit.,p. 74 ,(pág 11)

influenciado por estos matices ideológicos. Solo que se le ha dado un desarrollo exclusivamente amplio y con un contenido propio, cómo parte de las garantías fundamentales y procesales individuales de cada legislación. Sin embargo, conserva aún, su particularidad de ser un medio de control discrecional de la jurisdicción, buscando así evitar en lo posible la arbitrariedad.

Es importante señalar, que en la actualidad, su consagración, se encuentra incluida cómo parte del derecho a una tutela judicial y efectiva, específicamente en el marco del debido proceso. Ello desde su faz como *iter procesal*, o debido proceso formal, conformado por derechos como: del juez competente, a ser oído, el de probar, de impugnar etc. Así mismo, lo podemos entender como, parte del debido proceso sustantivo, aludiendo a la decisión de esta actividad, o a obtener una decisión objetivamente justa⁴⁵. De igual forma, es reconocido en una serie de instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (desde ahora DUDH.) artículos 8 y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (desde ahora PIDCP.) artículo 14; la Convención Europea de Derechos Humanos (desde ahora CEDH.) artículo 6; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (desde ahora CADH) artículo 8 y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (desde ahora CADHP) artículo 7. Todos ellos evidenciando el carácter transversal del debido proceso como garantía imperante en todas aquellas legislaciones que ratifican los tratados mencionados. Asimismo, es reconocido por distintas constituciones : la Constitución Italiana en el artículo 111, la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 18, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, la Constitución Española en su artículo 24.1, 120.3 y la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 numeral 3 inciso sexto.

También es correcto señalar que el debido proceso en internacionalmente comprende un conjunto de garantías implícitas, que tienen por objeto la protección y respeto de

⁴⁵ ARRARTE, Ana Maria, “Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento procesal civil peruano”. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal* [en línea], n° 30 (2004), pp. 163- 198, En: <https://doi.org/10.32853/01232479.v30.n30.2004.139> [Fecha de consulta 27 de octubre 2023].

los derechos fundamentales de las personas que son sometidas a un proceso judicial. Dando lugar, a las garantías procesales esenciales que protegen a los ciudadanos del actuar arbitrario, fruto de la discrecionalidad de un estado detentador del *ius puniendi*⁴⁶. No obstante, en la legislación chilena, el deber de motivación no se encuentra expresamente consagrado, cómo en las legislaciones de España (artículos 24.1 y 120.3 CE) e Italia (artículo 111. 6). Sino, que se desprende como una de las tantas garantías que contiene el debido proceso. Demostrando la poca preocupación del legislador nacional para regular esta materia, fracasando así con la intención de configurarla. Así pues, el año 1836 se remitió al congreso un proyecto de ley que buscaba obtener la fundamentación de los fallos. Que tuvo el respaldo de Andrés Bello, quien posiblemente influenciado por ideas revolucionarias francesa, desde la editorial del periódico “El Araucano” el 25 de noviembre de 1836 publicó: *“el proyecto de ley propuesto al congreso en el mensaje que insertamos en el presente número presenta a los chilenos una de las garantías más reales que la legislación pueda ofrecer al pueblo. Hasta hoy han estado sometidos a nuestros derechos a las decisiones arbitrarias de los jueces, que sujetos a las pasiones, errores y preocupaciones que forman el patrimonio de la especie humana, han gozado del ominoso y extravagante privilegio de fallar sobre las cuestiones más importantes sin dar cuenta a la nación de los fundamentos de sus juicios, ni explicaciones satisfactorias de sus operaciones administrativas [...] Admitir sentencias no fundadas equivale en nuestro concepto a privar a los litigantes de la más precisa garantía que pueden tener para sujetarse a las decisiones judiciales”*⁴⁷. Nos parece curioso que esta garantía no haya sido oficialmente incluida como parte del debido proceso, en la Constitución Política de la República Chilena (desde ahora CPR.) desde ese momento hasta la actualidad, si ya se había expresado la idea de su carácter esencial y la intención de consagrarlo. Sin embargo, en la actualidad, podemos

⁴⁶ RODRIGUEZ, Victor, “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos”, En: *Liber Amicorum : Héctor Fix-Zamudio edit Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea], (1998), pp. 1295- 1328, En: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [fecha de consulta: 19 de octubre 2023].

⁴⁷ GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal constitucional latinoamericano. Tomo I. Buenos Aires: La ley, 2014, p.708. ISBN: 978-987-03-2642-7.

observar ciertas manifestaciones del deber de motivación en la legislación nacional, que se relacionan con el contenido de una resolución judicial (aspectos de forma), estos son: el auto acordado de la Corte Suprema de 1920: sobre forma de las sentencias, el artículo 170 del Código de procedimiento Civil (desde ahora CPC), el artículo 342 del Código Procesal Penal (desde ahora CPP), y el artículo 24 de la ley 20.084, estableciendo criterios específicos que debe considerar el juez en su resolución judicial para determinar la pena aplicable [punto que más tarde abordaremos]. Por último consideramos el artículo 36 del Código Penal (desde ahora C.P.) y el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; las cuales a nuestro parecer son las manifestaciones más cercanas a un deber de motivación expresamente regulado. Aun así, es incompleto este establecimiento normativo, ya que solo nos se nos habla de “motivos de hecho y derecho”⁴⁸, sin hacer mención a criterios que puedan delimitarlo, quedando así esta tarea para la jurisprudencia y doctrina nacional.

1.2) Extendida en particular a la legislación procesal penal de niños, niñas y adolescentes.

El debido proceso es una institución dinámica, ya que abarca un número no taxativo de garantías, y es de alcance general, es decir que: es aplicable a todos los sujetos que son partícipes de un estado democrático de derecho. Esto con el objeto de que tanto adultos cómo NNA sean procesados de una forma racional, equitativa, igualitaria, legítima y justa. De esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CIDH), sostiene: “ *que solo existirá debido proceso legal cuando todos los litigante de un caso concreto puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad*”⁴⁹. En razón de lo anterior, destacamos un elemento importante: el trato igualitario. No obstante, puede ser que se adopten medidas específicas o en un nivel que requiere mayor rigurosidad, cuando se

⁴⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Ley 19.696 que establece el código procesal penal.[en línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595> [Fecha de consulta 11 de agosto].

⁴⁹ Corte IDH. Opinión consultiva OC-16/99: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 1999. párr. 117.

trata casos donde se involucran sujetos especiales como son los NNA. Esto no quiere decir que se discrimine a los adultos, sino que los NNA, en este sentido, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y debilidad ante un proceso judicial que está pensado para adultos. Así mismo, se establece una especie de “debido proceso especial” porque ,los NNA, además tener consigo las garantías generales procesales comunes a toda persona, adquieren una serie de derechos y garantías que le son especialmente reconocidos. Por esta razón, es entendible que se requiera una mayor minuciosidad para con ellos. Teniendo en cuenta esta idea, creemos, que es el debido proceso de los adultos, es el que debiera ajustarse a las necesidades procesales de los NNA, otorgándoles lo que Cristian Contreras Rojas denominaría, una especie de protección especial. Así, esta protección es peculiar al momento de incorporar a los NNA a un sistema procesal judicial, porque se entiende como un derecho adicional y complementario de los demás derechos que la CADH le reconoce a toda persona, correspondiendo al estado una posición de garante.⁵⁰ De acuerdo con tal aseveración está la CIDH, la cual ha señalado expresamente atendido a lo previsto por el preámbulo de la Convención del niño (desde ahora CDN) y el artículo 19 de la CADH: “ *la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados hacia la infancia emana desde la situación específica en la que se encuentran los niños, dada la debilidad, inmadurez, vulnerabilidad o inexperiencia que los caracteriza*”⁵¹. En vista de los pronunciado por la CIDH entendemos se les reconoce el poder participar en un proceso en iguales condiciones que un adulto, obteniendo una tutela judicial accesible, apropiada y asegurando el cumplimiento del interés superior de los NNA, como parte del proceso judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el NNA no interviene del mismo modo que un adulto, debido a su calidad de sujeto especial. Estamos de acuerdo con Cristian Contreras, al criticar el carácter “*adultocéntrico*” que se le ha

⁵⁰ CONTRERAS, Cristian, “Debido al proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los derechos humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia”. *Revista del centro de estudios constitucionales. [en línea]*, Vol. 19, n°2 (2021), pp. 137- 169 En: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/827> [Fecha de consulta: octubre 5 de 2023].

⁵¹ Corte IDH, Opinión consultiva oc-17/2002: condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002. párr. 60 y 93 .

dado al debido proceso⁵², pues debiese ser lo contrario para contar con una tutela judicial que efectivamente resuelva acerca de los derechos del menor.

Igualmente, debe considerarse que los NNA, ya no son entendidos como un objeto de simple cuidado, sino como ciudadanos plenos, titulares de sus propios derechos, rechazando la imagen paternalista del NNA carente de autonomía⁵³. Tales derechos son resguardados por una serie de instrumentos que buscan adaptar el sistema general a uno particular, que cumpla con la protección del menor ante *Ius puniendi* del estado, siendo estos mecanismos fundamentales para evitar la arbitrariedad. Entre ellos se encuentran la CDN, referente a los derechos de los niños privados de libertad y a las garantías del niño infractor de la ley penal⁵⁴; segundo las Reglas de Beijing (reglas mínimas para la administración de la justicia de menores delincuentes), en su artículo 6 sobre las facultades discrecionales del tribunal atendidas a las necesidades especiales de los menores, artículo 7 sobre garantías procesales básicas de los niños, como el derecho a la presunción de inocencia, notificación, asesoramiento letrado, derecho a interrogar y confrontar los testigos y de apelar contra la sentencia, artículo 8 sobre la protección de su intimidad⁵⁵; la CADH en su artículo 5.5 que dispone sobre que los menores procesados penalmente deben estar separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible⁵⁶; el PIDCP artículo 10.2 letra b sobre que los menores procesados penalmente estar separados de los adultos y que deberán ser llevados ante los tribunales con mayor celeridad posible, artículo 14.1 sobre que las sentencias no tendrán publicidad cuando lo exija

⁵² CONTRERAS. Cristian. Op. Cit.,p.149. (pág.26)

⁵³ GONZALES. Monica. Op.Cit., p.104.(pág. 19)

⁵⁴ NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS. Convencion sobre los derechos del niño [en línea] disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> [Fecha de consulta: 2 de octubre 2023].

⁵⁵ NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 40/33. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing). [en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rule-s-administration-juvenile> [Fecha de consulta: 3 de junio 2023].

⁵⁶ BIBLIOTECA DIGITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. cartilla informativa: convencion america sobre derechos humanos.[en línea] Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/894>[Fecha de consulta 3 de junio].

el interés de los menores de edad, artículo 14.4 sobre que en los procedimientos penales aplicables a los menores de edad se tendrá en cuenta su carácter de tales y la importancia de estimular su readaptación social. Esto sumado al principio del interés superior de los NNA como principio rector de las actuaciones estatales en procedimientos que los involucran. Creemos que es trabajo de los jueces, en el proceso, velar por el cumplimiento de las garantías y principios mencionados, a través de su ardua tarea argumentativa, evitando a toda costa la vulneración de los menores.

La tarea argumentativa previamente mencionada se vincula a la motivación, que a su vez es parte del debido proceso y por ende se extiende a las garantías de los NNA. Conceptualizando como aquel “ *en cuya virtud toda orden o mandato del juez debe ser fundamentada, es decir, se debe enunciar las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes*”⁵⁷. En nuestras simples palabras como, el deber que tiene el juez de exponer sus razones, causas y justificaciones de sus decisiones en las respectivas resoluciones judiciales.

A propósito de ello, realizaremos consideraciones en cuanto la motivación y su vínculo con el proceso judicial de RPA: a) consideramos que es una garantía fundamental para un sistema democrático de derecho. Asimismo, cobra relevancia cuando se trata de menores tendientes a la vulnerabilidad , ya sea por sus características psicológicas, psicomotoras y sociales , sometidos a un proceso judicial. Por esta razón, es una garantía imprescindible. De igual manera, al ser expuesta públicamente asegura el derecho al recurso y la sujeción de la discrecionalidad a un control instrumental de motivación. Lo anterior se produce una vez que el juez se pronuncia sobre la controversia, cumpliendo un estándar mínimo suficiente, que pueda ser considerado como racional, justo, coherente y producto del razonamiento jurídico. Es así que el profesor Raúl Núñez Ojeda y Jaime Vera ,coinciden con esta idea,pues el deber de motivación expresa y garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no

⁵⁷ ESPINOZA, Carla. Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. 1^a. ed. Quito, Ecuador: TCE: Tribunal Contencioso Electoral, 2010 .p 1. ISBN: 978-9978-92-806-6.

potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria⁵⁸; b) otra cuestión que planteamos, es la necesidad de que se exteriorice el razonamiento, ya que los NNA deben tener un cabal conocimiento y comprensión del contenido de la sentencia judicial a la que están sujetos. No obstante, el razonamiento judicial expresado puede parecer complejo a los ojos de un menor, porque si ya es complejo para un adulto no letrado, será aún más para ellos. Ello ocurre, porque el lenguaje jurídico está lleno de tecnicismos, conceptos de textura abierta, aportes doctrinales, jurisprudenciales, etc. En efecto, creemos que en los procesos judiciales que intervengan NNA, la sentencia debe considerar una simple pero esencial garantía: la decisión debe estar sustentada en motivos fácilmente comprensibles para ellos, de acuerdo con su nivel de desarrollo para que puedan entender el resultado de proceso, especialmente cuando este sea adverso a sus intereses⁵⁹. Aquello que mencionamos anteriormente, está relacionado ampliamente con el derecho al recurso (artículo 8.2 h de CADH), ya que es necesario que el menor comprenda su situación, para posteriormente expresar las posibles formas de agravio presentes en la sentencia judicial que lo condena. También, hacemos referencia al derecho del niño a ser oído en el artículo 12 CDN, donde se establece que los estados garantizarán a los NNA, el derecho de expresar su opinión libremente y que esta sea escuchada en todos los asuntos que le afecten. Por tanto, los NNA tienen derecho a conocer claramente la decisión del proceso al que están sujetos. Por ello, creemos que los jueces deberán utilizar un lenguaje que sea comprensible para los NNA, sin perder la precisión técnica o lenguaje jurídico. Como en un principio mencionó Valenzuela Piroto, se podría perder parte del lenguaje técnico propio de las ciencias jurídicas⁶⁰. Finalmente, entendemos que la motivación de sentencias condenatorias privativas de libertad sobre NNA, requieren un estándar más elevado que el de un adulto, considerando el factor de la vulnerabilidad antes

⁵⁸ NÚÑEZ, Raúl; VERA, Jaime, "Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal de adolescentes chileno". *Política Criminal*, [en línea] Vol. 7, n° 13 (2012), pp.168-208 En: http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A5.pdf. [Fecha de consulta: 3 de agosto de 2023].

⁵⁹ CONTRERAS. Cristian. Op. Cit., p. 159. (pág. 26)

⁶⁰ VALENZUELA. Gastón. Op. Cit. p.80 (pág. 11)

mencionado, vinculante a la formación de su personalidad, siendo fundamental las relaciones interpersonales que el menor entable con la sociedad. Por esta razón es que creemos que debe delimitarse y precisarse el contenido de la motivación en la decisión adoptada por el juez expuesta en la resolución judicial que priva a un menor de su libertad.

2) Ley 20.084, motivación y determinación de la pena.

Hasta antes del año 2005 Chile no contaba con una ley de RPA que se ajustara a las políticas de los tratados internacionales ratificados, incumpliendo con los derechos y principios que emanan de la convención del niño. En este sentido, los NNA estaban sometidos al modelo de *“discernimiento que se caracterizaba por la discrecionalidad, donde se apreciaban elementos subjetivos relativos a la capacidad de culpabilidad del menor”*⁶¹.

De esta forma, el presidente de ese entonces, Ricardo Lagos, en el mensaje del proyecto de ley (68-347 de 2 de agosto de 2002) planteó un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Con el objetivo de establecer un sistema de enjuiciamiento especial para menores que cumpliera con los principios, derechos y garantías que la constitución [de ese entonces] les concedía. Igualmente, por los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, con miras a la reeducación del menor y la prevención de la delincuencia juvenil⁶². A pesar de ello, también se buscaba hacer efectiva la responsabilidad penal de los delitos cometidos por NNA. Dicho proyecto finalmente se materializa [después de enumeradas modificaciones] y se publica en el diario oficial el 07 de diciembre del año 2005 como: Ley N°.20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; cuyo ámbito de aplicación es la edad de

⁶¹ CILLERO, Miguel, “Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes”. *Anuario de derechos humanos*. [en línea], n°2 (2006), pp 189-195, (Pág Cit. 189), En: <https://doi.org/10.5354/adh.v0i2.13386> [Fecha de consulta: 23 de agosto 2023].

⁶² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la ley 20.084: primer tramite constitucional en camara de diputados, [en línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5762/> [Fecha de consulta 21 de noviembre 2023].

14 años a 17 años, buscando separar a los menores del proceso penal adulto. Sin perjuicio de que su artículo 1 se remita supletoriamente al código penal, procesal penal y leyes especiales.

Igualmente haremos algunos alcances sobre la ley: primero, se reconoce al adolescente como sujeto de derecho, cuya minoría de edad, obliga al sistema jurídico asignarles adecuada protección a sus necesidades de desarrollo e inserción social. Su condición de sujeto implica que debe ser considerado responsable de sus actos de acuerdo con su grado de desarrollo cómo persona, pero en ningún caso de manera igual que un adulto⁶³. Segundo, se les reconocen las garantías procesales y penales de los adultos, junto con aquellas especiales relativas a los NNA, siendo parte: el principio de legalidad de pena y delitos, el debido proceso con sus garantías expresas e implícitas, el principio de presunción de inocencia, el interés superior del niño etc. Tercero, se establece un procedimiento especialmente adaptado a NNA, en razón a su grado de desarrollo y madurez, asociado al tramo etario al que pertenecen, debiendo adoptar su responsabilidad, características y alcances distintos al régimen general⁶⁴. Lo anterior se refleja en su artículo 6 que propone penas no privativas de libertad como: la amonestación, la multa, la reparación del daño, los servicios en beneficio de la comunidad y libertad asistida; sanciones más severas como: la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social e internación en régimen semicerrado de reinserción social; penas mixtas que combinan una pena de internamiento con posterior ejecución de libertad asistida y aquellas accesorias como la prohibición de conducción de vehículos motorizados, y el comiso de objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el CP, CPP y leyes especiales. Todas aquellas penas mencionadas tienen la finalidad, según el artículo 20 LRPA , de *“hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes [...] de manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la*

⁶³ BERRÍOS, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes” .*Revista de Estudios de la Justicia*. [en línea], n° 6 (2005), pp.161- 174, en: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i6.15079> [Fecha de consulta: 22 de julio 2023].

⁶⁴ HERNANDEZ, Hector, “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. *revista de derecho(valdivia)* [en línea]. n°2 (2007), pp. 195-217 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714174009> [Fecha de consulta: 10 de agosto 2023].

plena integración social”, con excepción de aquellas penas privativas de libertad, cuyo objetivo se plasma en el artículo 44 LRPA [que más adelante lo analizaremos]. Cuarto, se establece un régimen de etapas de determinación de la pena distinto al adulto, donde primero determina la cuantía de la sanción y después su naturaleza. Distinguiendo cuatro etapas esenciales según Raúl Nuñez y Jaime Vera para la determinación de la pena⁶⁵:

La primera se refiere a la **determinación del título de castigo**, dividido en “unidad de título de castigo”(delito simple, delito complejo, delito continuado o concurso aparente de leyes penales) y “pluralidad de títulos de castigo” (concurso real de delitos y concurso ideal de delito). La segunda se refiere a la **determinación del marco penal** por el artículo 21 LRPA, que señala “*la sanción que debe imponerse [...] la pena asignada será inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley*”, asimismo agrega Gonzalo Berríos, que esta es la pena en abstracto para cada ilícito⁶⁶. La tercera fase comprende la **determinación de la duración de la pena**, que se realiza a partir del artículo 21 cuando dice “*las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del libro I del código penal, con excepción del artículo 69 de dicho código*”, así pues se consideran las reglas sobre *Iter criminis*, participación, atenuantes y agravantes, concurso de delitos etc. Se realiza una “*ponderación legal del delito*”⁶⁷, a partir del grado inferior anteriormente señalado. Después nos remitimos al artículo 22 sobre el límite de extensión, cuando este exceda los límites máximos señalados en el artículo 18 (menores de 16 años: máximo para privación de libertad 5 años y mayores de 16 años: 10 años máximo de privación de libertad) su extensión deberá ajustarse a esos máximos, restringiendo sustancialmente su extensión temporal en relación a la de los adultos⁶⁸. Posteriormente, se aplicará el artículo 23, que categoriza la pena en mayores y menores, una especie de mínimo, medio y máximo. Cumpliendo con la función de fijar legalmente las penas posibles de aplicar. Por

⁶⁵ NUÑEZ. Raul, VERA. Jaime. Op. Cit.,p. 181 (Pág. 29).

⁶⁶ BERRIOS. Gonzalo. Op. Cit., p. 167. (Pág.31)

⁶⁷ ibíd.,p. 182.

⁶⁸ REYES, Mauricio. Responsabilidad penal adolescente .1ª.ed.Santiago, Chile: DER Ediciones, 2019. p.21. ISBN: 978-956-9959-61-5.

último la cuarta fase es la **determinación de la naturaleza de la sanción**, que se refiere al artículo 24 de la LRPA, donde se establecen seis criterios que guían al juez para que decida sobre la naturaleza de la pena. Estos son: a) la gravedad del ilícito de que se trate, b) la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, c) la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal, d) la edad del adolescente infractor, e) la extensión del mal causado con la ejecución del delito, f) la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Es fundamental mencionar los criterios señalados anteriormente, ya que nos permitirá vincular la importancia de la justificación, con la decisión de las sentencias de RPA, referido a cómo opera y cómo se determina la pena idónea [sexto factor anteriormente mencionado]. Donde este último asume un rol protagonista al ser vinculado con el deber de motivación. Pues, parte del razonamiento judicial versa sobre la imposición de determinadas consecuencias jurídicas⁶⁹, aún más precisos, sobre aquel valor que el juez le asigna tomando en consideración el contexto del caso, desde un prisma subjetivo como objetivo. Se resume, en tener que valorar aquellas circunstancias específicas del caso específico. A medida que avancemos en la investigación, nos daremos cuenta que las deficiencias que surgen al determinar la pena tienen un impacto en los fundamentos que el juez expone. Pues por ejemplo: si tenemos imprecisión o vaguedad sobre el contenido de las agravantes, podríamos tener una agravante doblemente valorada, porque contemplamos los mismos factores infringiendo el *non bis in idem*, confundiendo los distintos niveles en que operan las funciones de la pena⁷⁰. De igual forma, se podría incurrir en un vicio, y ese defecto

⁶⁹ AGUIRREZABAL, Maite, et.al, “Responsabilidad penal juvenil hacia una justicia individualizada” .Revista de derecho (valdivia) [en línea], vol. XXII, n°2 (2009) , pp. 137-159, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200008> [fecha de consulta: 21 junio 2023].

⁷⁰ PINTO, Tatiana, “La determinación judicial de la sanción penal juvenil”. Revista de derecho (valparaiso) [en línea], n° 34 (2010), pp. 475-501 (pag. cit 483), en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100014> [fecha de consulta: 7 de septiembre 2023].

se traspasará a la fundamentación. Finalmente, concordamos en que la determinación de la pena generalmente consta de dos fases cruciales: la determinación del marco penal regulado por los artículos 23, 21, 22 y la fase de determinación o individualización concreta de la misma orientada por los criterios del artículo 24.

3) Reconocimiento normativo del deber de motivación en la legislación extranjera.

Los países de España e Italia han desarrollado de forma más extensiva el deber de motivación, en sus legislaciones. De igual manera que su sistemas para hacer efectiva la responsabilidad penal de los menores, encaminado sus procesos judiciales a un sistema especializado y apto para NNA. En vista de que se cumplan con todas las garantías que le son reconocidas por tratados internacionales y aquellas especiales de la CDN y de las reglas de Beijing. Por esta razón hemos seleccionado estos países, pues consideramos que poseen un sistema normativo íntegro sobre motivación y responsabilidad penal adolescente. Examinaremos la posibilidad de tomar algunos criterios de ejemplo y posteriormente evaluar si podríamos incorporarlos a la legislación chilena.

3.1) España

El deber de motivación se encuentra implícitamente como parte de la tutela judicial efectiva en el artículo 24 de la Constitución Española (desde ahora CE). A diferencia de lo que sucede con el artículo 120.3 CE , la cual prescribe expresamente: “*las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*”⁷¹. Si prestamos atención según lo dispuesto en la CE, deducimos que se sustenta la idea de un vínculo entre deber de motivación con el principio de publicidad de la sentencia. Reforzando la necesidad de motivar las actuaciones desde un prisma extraprocesal. Sin perjuicio del carácter recursivo que se le adjudica [idea ya planteada

⁷¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 311, *constitución española*, 29 de diciembre de 1978. Última actualización 27 septiembre del 2011 [en línea] Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)con) [fecha de consulta: 7 octubre de 2023].

anteriormente]. Por otra parte, también se establece orgánicamente, ya que se difunde en varios ámbitos del derecho, como en sede militar (artículo. 81 la Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril), sede laboral (artículos 49.1, 97.9 de la Ley de Procedimiento Laboral), administrativo (artículo 248.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.), en sede penal el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, modificada por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, la cual nos dice que *“los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho”*. El deber de motivación, también se extiende a responsabilidad penal de menores, por cuanto tenemos la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor en su artículo 39. No obstante, la principal es la Ley Orgánica del Poder Judicial (desde ahora LOPJ) del año 1985, artículo 248. Esta es, la recepción legal de la garantía de motivación en aquellas resoluciones judiciales que tengan carácter exclusivamente jurisdiccional⁷². Donde especialmente deberán motivarse los autos (artículo 248.2 LOPJ). Así pues, al analizar lo anterior nos encontramos con una motivación consagrada como garantía. Por tanto, se extiende a las demás materias.

De igual importancia, España hace efectiva la responsabilidad penal adolescente a través de dos grandes preceptos legislativos: el primero, es el artículo 19.2 del Código Penal Español, que remite la responsabilidad penal de menores (desde ahora RPM) a una Ley Orgánica:” *cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor*”⁷³. El segundo precepto es la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de menores en su artículo 39 número 1 y 2 *“sobre contenido y registro de la sentencia”* nos dice: *“1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste, tomando*

⁷² ALISTE, Tomas. Op.Cit., p. 175. (pág 12)

⁷³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 281, Ley orgánica del código penal. 24 de mayo de 1996. Última actualización 28 de abril del 2023 [en línea] Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> [fecha de consulta 06 octubre 2023].

*en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el artículo 115 del Código Penal. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial”, “2. El Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor”⁷⁴. Al momento que analizamos este artículo lo entendemos como la clara manifestación del deber de motivación en el sistema de RPM español. Porque al igual que en el caso chileno, en el artículo 24 de RPA, se establecen criterios de los cuales el juez penal debiese tener en consideración al momento de dictar la sentencia. Pero con la diferencia de que la normativa española lo plantea con un contenido más íntegro. Porque no solo abarca criterios vinculados a la determinación de la naturaleza de la pena, por ejemplo, cuando dice “*la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.*” sino que, plantea directrices de contenido mínimo en cuanto a motivación en la sentencia judicial referida a menores. Así pues, nos referimos a “*La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial*”, al decir “*expresamente*”. Asimismo el N°2, nos plantea una concepción de la sentencia, donde el juez expresa*

⁷⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 11, Ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 13 enero de 2001. Última actualización 28 de abril 2023 [en línea] Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con> [fecha de consulta 08 octubre 2023].

su razonamiento con un lenguaje claro y entendible para el menor. Es de una relevancia fundamental (como señalamos anteriormente) para entender a la motivación dentro de su faz endoprosesal, así como su vinculación al derecho a ser oído del menor.

Algunas observaciones finales que podemos realizar es que al analizar la LRM, deja en evidencia de la falta de regulación de la motivación en sentencias judiciales contextualizadas en la LRPA chilena, así como lo establece la LRM de España. Ya que no solo basta con la imposición de criterios generales (porque admiten un alto rango de discrecionalidad, cómo los del artículo 24 de la RPA chilena), sino que además debiera especificarse la necesidad de contar con la motivación, al igual que la Ley Española. Así, dotarla con directrices que delimiten la discrecionalidad de los jueces. Pues cuando restringimos al sentenciador, este tiene un menor riesgo de caer en arbitrariedad, por guiarse sobre criterios objetivos de los cuales solamente deberá delinear su razonamiento lógico. Todo esto, sin perjuicio de que eventualmente se pueda complementar con aportes jurisprudenciales y doctrinales. Otra cuestión importante, es mencionar la reafirmación del deber de motivación como garantía, donde se adapta a los NNA, visualizando, como una garantía especializada con un estándar más exigente que el adulto.

3.2) Italia

En el caso de Italia a diferencia de Chile, la consagración expresa del deber de motivación de encuentra en el artículo 111.6 de la constitución italiana “*todas las decisiones judiciales deberán estar motivadas*”⁷⁵. Adquiriendo el carácter de garantía constitucional. Por tanto, debería extenderse a toda la legislación, incluyendo el

⁷⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Constitución de la república italiana. Comprador de constituciones del mundo. 21 diciembre de 1947. Última actualización 9 marzo 2022 [en línea] Disponible en: [https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/compradordeconstituciones/constitucion/ita\(8octubre.2023\).](https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/compradordeconstituciones/constitucion/ita(8octubre.2023).) [fecha de consulta 8 octubre 2023].

proceso de responsabilidad penal de menores. Además, procesalmente hablando, el *código di procedura penale* en su artículo 125.3 prescribe “*las sentencias y autos son motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos son motivados bajo pena de nulidad, en los casos que la motivación esté prescrita por ley.*”⁷⁶

Por otro lado, con respecto a RPA, la legislación italiana no establece una ley especial para menores de edad; pero sí un proceso especial para hacer efectiva la responsabilidad penal de los menores de edad. Se trata del D.P.R n° 448 de 22 de septiembre del año 1988 sobre *disposizioni sul processo penale a carico di imputati minorenni*, Tal disposición es compatible con el DL del 28 de julio de 1989 n° 272 y con el *código di procedura penale*, el cual es supletorio del DPR n° 448, en lo no previsto por este, según el art. 1 del DPR n° 448. Además, el DPR establece una serie de principios y de medidas establecidas para los menores infractores. Es oportuno aclarar que la elección de la esta legislación no se dirigió a la creación de un sistema procesal autónomo con respecto al vigente para los adultos, sino que se dirigió a proporcionar a la autoridad judicial de menores un instrumento que permitiera modelar la disciplina del proceso ordinario de tal manera que sea compatible con la protección de la personalidad del menor aún en formación⁷⁷. Por tanto, lo que busca es dejar atrás el sistema retributivo de responsabilidad penal adolescente. Esto queda claro toda vez que se analiza el objetivo de las normas y principios que guían el proceso imputable a NNA italiano, donde prima la resocialización del NNA; es de gran relevancia que incluso se instaura la institución del “*perdón judicial*” cuando se presume que el menor se abstendrá de cometer más delitos.⁷⁸

Finalmente cabe mencionar, que la normativa italiana sobre NNA no se ha pronunciado respecto a la motivación en contexto del proceso de menores, pero como es una garantía constitucional expresamente consagrada, se extiende a toda la

⁷⁶ BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Código de Procedimiento Penal.[en línea] disponible en: https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceProceduraPenale/8_0_1 [Fecha de consulta: 20 de septiembre 2023]

⁷⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA. Juicio al menor. [en línea] Disponible en: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_2_5_5.page# [Fecha de consulta 8 octubre 2023]

⁷⁸ Loc.Cit.

legislación, incluso a los procedimientos de NNA. Por tanto también tendría un rol preponderante en este proceso judicial, ya que si tenemos un procedimiento guiado a la reeducación del menor, donde se enmarcan de forma potente los derechos y principios de los NNA junto con el carácter preventivo, podemos entender al deber de motivación como parte conjunto de ese objetivo, es decir; que el deber de motivación estaría influenciado por los objetivos educadores del sistema del menor italiano y por ende el estándar sería aún más elevado que el adulto. Pues mira una especie de motivación inmersa en una idealización preventiva. Pero también creemos que hay que tener cuidado con la extrema idealización, que pueda llevar a estigmatizaciones de los menores, cuando se justifican las decisiones, pues sería posible que tal motivación sea objeto de un vicio como el paternalismo.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL AL DEBER DE MOTIVAR SENTENCIAS CONDENATORIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Y PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SU CONTENIDO.

1) Sentencias penales condenatorias privativas de libertad y motivación.

Para el análisis de las sentencia condenatorias privativas de libertad, primero hay que establecer los parámetros objetivos que la LRPA nos ofrece sobre ella. Así pues, su artículo 18 prescribe los límites a la imposición de sanciones de privación de libertad, para regímenes cerrados y semicerrado con programa de reinserción social; en donde no podrán exceder de pena 5 años, si el infractor tuviere menos de 16 años, y la pena de 10 años si tuviera más de esa edad. A propósito de ello, el artículo 22 fija una disposición, que tiene efecto directo sobre los marcos establecidos de acuerdo a las reglas de pre aplicación del artículo 24⁷⁹, toda vez que la pena privativa de libertad pueda superar los máximos establecidos (10 años y 5 años). de igual importancia, es la fijación de un criterio orientador en las sentencias privativas de libertad, dispuesto en el artículo 26, en cuanto nos dice “*se utilizara como medida de último recurso*”, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 37 letra b de la CDN. [deberíamos relacionarlo con con el artículo 20 sobre finalidad de las sanciones].

Es por este criterio de mínima intervención, que al imponer una medida intensa, cómo la privación de libertad, mayor debería ser el estándar de motivación que justifique la elección de esta sanción. Al lado de una elevada argumentación cuando se prefiere una sanción de régimen cerrado sobre cualquier otra establecida en la norma, y al calcular la extensión de la pena en concreto (en términos del artículo 23). Otra cuestión atingente de mencionar, es la incorporación de reglas proporcionales

⁷⁹ MEDINA, Gonzalo. sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal. *Revista de estudios de la justicia* [en línea], n° 11 (2009), pp. 505-536, (cit. pag. 213) En :<https://doi.org/10.5354/rej.v0i11.15200> [fecha de consulta: 9 de agosto 2023].

contenidas los artículos 51 y 52 del Código Penal⁸⁰ y siempre prevaleciendo el interés superior del niño, conjuntamente con el respeto que este debe tener por los derechos y libertades de las demás personas.

Berrios nos dice *“es cierto que la ley se caracteriza por una perspectiva preventivo especial positiva, de acuerdo a los antecedentes de esta, ya que enfatiza los fines de integración y socioeducación [...] pero además asume un carácter sancionatorio y retributivo desde la perspectiva de los fines de la pena, en cuanto reconoce que las sanciones son un “mal” [...] terminando con los “eufemismos de bondad” en materia de derecho de menores que históricamente han servido de justificación de graves violaciones a los derechos de los niños”*.⁸¹ Sin embargo creemos, a riesgo de contradecirnos, que la imposición de una pena privativa de libertad no es del todo negativa para el NNA. Pues bien, no se podría justificar la privación de libertad para resocializar al menor, pero si creemos que puede ser reeducar; toda vez que se quiera manejar focalizadamente las conductas atípicas del adolescente, y necesitando que dicho adoctrinamiento sea ininterrumpido por factores que influyen negativamente al NNA; pensemos en círculos sociales delictivos. Sin embargo no podríamos justificarlo para resocializar, pues los efectos negativos que conlleva ser imputado y privado de libertad para el NNA. afectan su relaciones interpersonales con la sociedad, a medida en que se desarrolla las capacidades cognitivas del NNA. Así pues, preferimos el concepto de reeducación, por su carácter instructivo y orientativo. En vista de lo anterior, es fundamental que se deba determinar el contenido de la motivación, debiendo limitarse a una argumentación precisa y exigente. Encontrando el punto de equilibrio entre la protección a los derechos NNA y el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas.

⁸⁰ CERDA, Monica; CERDA, Rodrigo. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. 1ra ed. Santiago, Chile: Librotecnia, 2006.p. 85. ISBN: 956-7950-44-X.

⁸¹ BERRIOS. Gonzalo. Op. cit., p.166 (pág 31).

2) Examen crítico a la jurisprudencia nacional.

Es fundamental analizar y determinar qué criterios específicos están tomando en consideración los tribunales de justicia penal nacionales, ello con el fin de precisar los puntos asertivos considerados, y así limitar o minimizar el margen de arbitrariedad fruto del margen de discreción judicial, sobre sentencias penales condenatorias privativas de libertad en NNA. nos enfocaremos en: las razones esgrimidas, y en el vínculo entre la rendición de la prueba y la convicción alcanzada por el juez a través de ella. Esta última es la base para poder encaminar una justificación lógica correctamente desarrollada. En consecuencia, examinaremos dos fallos, que a su vez son recurridos de nulidad. Por lo tanto analizaremos el fallo emitido por el tribunal *a quo* y por *ad quem*, relativo a su justificación, su contenido desarrollado, coherencia, y criterios contenidos en el artículo 24 de la LRPA. Todo esto, sin perjuicio de hacer mención de aquellos fallos que sirvan de soporte a las ideas desarrolladas.

En primer lugar analizaremos la causa RIT 258-2020, del Tribunal de Juicio Oral (desde ahora TOP.) en lo Penal de Talca, en donde se condena a C.E.V.F, de 17 años, como autor del delito consumado de homicidio calificado y de porte ilegal de arma de fuego, el primer delito con la pena de ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, y el segundo a quinientos cuarenta y un día de libertad asistida simple⁸². Contra dicha sentencia se dedujo un recurso de nulidad ante la Corte Suprema RIT 14491-2021, donde la defensa deduce la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c), ambos del CPP. Se argumenta que la recurrida sentencia ha vulnerado el principio de la “razón suficiente”, pues no indica cómo se llega a determinar la participación del menor en estos delitos, ya que el único testigo representa contradicciones, restándole credibilidad y fiabilidad como fuente probatoria a la hipótesis del ministerio público. Subsidiariamente alega una errónea aplicación del derecho, contenida en el artículo 373 letra b) del CPP, porque no procedía aplicar la agravante por alevosía. Toda vez que no solo se debe

⁸² TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. Causa rol C- 258-2020, Caratulado anonimizado.

concentrar en los requisitos objetivos de ella, sino además se requiere un “ánimo alevoso”, el cual no contaba el menor. En términos de la defensa es “*que tenga conocimiento de la indefensión del agredido o que elabore ex profeso una maquinación dirigida al aseguramiento de su propia persona, [...] aprovecharse de la situación*”⁸³. Por cuanto, la hipótesis de un homicidio simple tendría una pena inferior a la impuesta.

De este modo nos centraremos en concreto en: el grado de desarrollo argumentativo de la fijación de la pena, relativo a la exigencia de coherencia y precisión, y el valor argumentativo que se le asigna a los criterios del artículo 24 de la LRPA, especialmente el de idoneidad de la sanción.

Como primera observación, sobre la causal invocada del **artículo 342 letra c) del CPP**; relativo a la **”exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”**. Debemos tener presente el considerando octavo del TOP, sobre el desarrollo extensivo de los jueces para acreditar los hechos, en cuanto a la prueba de cargo presentada en juicio, consistente en: el testimonio de todos los testigos presentes, testimonios policiales y pericias correspondientes. Todo ello satisfaciendo la necesidad de pronunciarse sobre los medios utilizados para llegar a la convicción final. De igual forma, la credibilidad de cada uno de los medios de prueba, exponen fundamentos que son acertados, pues dan cuenta de cada uno de ellos, estableciendo una conexión lógica con los hechos que se dan por probados. Particularmente el testimonio de D.I.A.G, en el considerando noveno, el cual era fundamental para establecer la participación del menor en el delito cometido“ *que para el establecimiento de los hechos, se ha otorgado pleno valor a los asertos del testigo D.I.A.G. quien estuvo con el fallecido [...] y en forma clara, precisa y sostenida en el tiempo, relató lo sucedido de un modo similar*”. De igual forma, se da cuenta de la

⁸³ CORTE SUPREMA. Causa rol C- 14491-2021 Caratulado anonimizado. Cit: Garrido Montt Mario. “Derecho penal”, tomo I, (cit. pág 241)

declaración del imputado explicitando las razones, por las cual no se le da valor probatorio de forma coherente, en el considerando décimo cuarto del TOP *”que, se desestima la petición de las defensas [...] con sus asertos ningún antecedente relevante para la determinación de los hechos y su participación; por el contrario ambos se inculparon”*. Asimismo se cumple con el artículo 12 de CDN, sobre el derecho del niño a ser oído, ratificado por la CIDH *“ este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar los demás derechos”*⁸⁴

Concordamos con la opinión de la Corte Suprema, en que el fallo del TOP, cumple con la suficiente fundamentación. Sea referente a: las razones y exposición de los fundamentos en que se apoya, justificación de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable general. Al contrario ocurre con la aplicación de la aplicación de los seis criterios del artículo 24 [examinaremos más adelante este punto]. Así pues, en el considerando decimo cuarto de la Corte suprema ratifica lo expuesto en Causa Rol N° 92094-20 de 14 de septiembre 2020 *“ el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en litis, con las garantías inherentes al juicio. tal deber apunta no solo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.”*⁸⁵ En este sentido consideramos, que este paradigma está dentro de nuestros parámetros. Al contrario ocurre con lo referido a tener en cuenta *“algunos hechos como probados”*, nos parece inconsistente esta expresión, pues no podemos dotar a la sentencia de un contenido innecesario o sobreabundante, pero si,

⁸⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC- 22/ 23: Caso maria y otros vs. argentina. 2023. párr. 129-128 (cit pág 44-45). manifiesta *“no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, ii el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto [...] v) la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones, o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”*.

⁸⁵ CORTE SUPREMA. Causa Rol C- 92094-20 Caratulado Ministerio Público contra Pablo Andres Miranda Olivares

debería pronunciarse sobre todos los hechos inherentes y de carácter relevante a la determinación del delito imputado al menor. Siendo meticulosos en el análisis de los hechos en este sistema especial, en comparación al de un adulto, cumpliendo con la garantía especial sobre el interés superior del NNA. En efecto tener solo algunos hechos como probados, puede causar una errónea consideración dejando abierta la brecha a la imposibilidad de probar un hecho determinante, que impute la responsabilidad punible al NNA, careciendo de precisión. Por su parte la sentencia del TOP es un tanto distinta, aunque fue recurrida, encontramos que tiene una precisión adecuada. En cuanto a su coherencia el fallo del TOP, en su duodécimo aporta claridad, sobre: cómo y porqué se arribó a tal conclusión: *“que conforme a lo señalado en los motivos octavo y noveno se califica la actuación de los acusados[...] como autoría en los delitos descritos [...] por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de inmediato y directo [...] se concluye una coautoría de la existencia de una finalidad delictiva compartida [...] siendo solo el azar lo que definió quien lograra impactar el cuerpo del ofendido”*.

Por otra parte, al examinar la alevosía como elemento determinante para la fijación del tipo, encontramos que fue desarrollado de una forma correcta, satisfaciendo la exigencia de justificar la causa, pues realiza una conexión lógica entre los hechos y como ella se vincula al menor. Lo anterior se expone en el considerando décimo del TOP. Precisamente examina el requisito de alevosía, vinculándolo al delito desde un prisma objetivo, *“consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de un hecho que tiendan directa o especialmente a la comisión del ilícito [...] debido a la imposibilidad de la víctima de repeler la agresión[...] los agentes atacaron sorpresivamente, en horas de la noche , cuando estaba oscuro”*. esto con el fin de dejarla en indefensión⁸⁶. Contrariamente a lo que afirma la defensa, sobre la falta de explicitación de un ánimo alevoso; consideramos que los criterios anteriores quedan claros y bien definidos en el fallo recurrido: *“ concurre el elemento subjetivo, por*

⁸⁶ CORTES, Jose Luis, “Alevosía e intervención delictiva , Corte Suprema 24/02/2020”. *Revista de ciencias penales* [en línea] vol. XLVII, 1er semestre (2020) pp. 101-122. (cit pág 107) en: <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2020/12/Revista-CP-Primer-Semestre-2020-corr-egida-109-130.pdf> [fecha de consulta 02 de diciembre 2023]

cuanto estas circunstancias eran sabidas por los autores, quienes residían en el mismo lugar[...]la visibilidad del momento [...] quien antes habían tenido una pelea con el ofendido, todo lo cual motivó su acción homicida”.

Para nosotros la coherencia y la extensión de la justificación, son relevantes para indicar que efectivamente la sentencia es precisa en sus fundamentos y correctamente justificada. A su vez entendemos que las premisas deben ser susceptibles de verdad y falsedad y serán correctamente justificadas cuando sean verdaderas y aplicables al caso, que la normativa sirva al fundamento de la decisión⁸⁷. Es así que la valoración de la prueba determina su verdad o falsedad. En cuanto a su coherencia (premisa mayor, premisa menor y conclusión) descartamos que no haya una secuencia lógica entre los hechos que se dan por probados, el derecho invocado y los argumentos finales al pronunciarse sobre cada una de las cuestiones determinantes de la responsabilidad del menor en el delito; ello desde un prisma general. Pero ¿el fallo cumple con la correspondiente fundamentación y justificación para acreditar la responsabilidad del menor? podríamos decir que si, en el caso que fuese un sujeto adulto, pero estamos hablando de NNA. Entonces requerimos un segundo prisma que analizar, referido a los criterios del artículo 24 de la ley de RPA.

De otra manera ocurre, cuando se debe justificar aquellos criterios imperativos del artículo 24; referente a la determinación de la naturaleza de la pena. Pues nos parece insuficiente lo formulado por el TOP en su considerando décimo séptimo, careciendo de precisión y contenido suficiente. Esta nos dice “ *este tribunal debe aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, [...] dada la edad del acusado, esto es 17 años. [...] gravedad del delito que se imputa, en este caso, un homicidio calificado por alevosía, con el cual se atentó contra un bien jurídico que es la vida, que no concurren atenuante, agravantes, las circunstancias particulares de su comisión, esto es, luego de una pelea en la calle, la cual ya había concluido, como el número de disparos ejecutados, a lo menos tres, la necesidad de*

⁸⁷ ZULUAGA, Andres, “ La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico” *Revista Ratio Juris* [en línea], vol.7 N°14 (2012) pp.89-112 (cit pág 109) en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4021595.pdf> [Fecha de consulta 30 de noviembre 2023].

intervención para su resocialización, como es indispensable que internalice y fortalezca el respeto de los derechos y libertades de las personas, así como para lograr un mayor desarrollo e integración a la sociedad, todos criterios de determinación contemplados en los artículos 20 y 24 de la ley 20.084". Es insuficiente ya que son seis los criterios determinados por el artículo 24, igualmente concordamos con Francisco Maldonado en que " *el artículo 24 de la ley 20.084 que establece un total de seis criterios que deben ser tenidos en cuenta para individualizar la pena en el marco de la responsabilidad penal adolescente[...] el fallo debe hacerse cargo del desarrollo y análisis de cada uno de dichos criterios, acordes a las características fácticas del caso concreto que esté siendo analizado[...] conviene tener en cuenta que la fijación de dichos criterios parece ser obligatorio para el legislador pues permite dotar a la resolución del aval democrático de que goza la ley y de una base de razonabilidad y objetividad que, a fin de cuentas, permite sostener la decisión judicial, en estos casos, no es modo alguno arbitraria, sino más bien discrecional.*"⁸⁸ Así pues, si nos fijamos, en el fallo no se exponen en su totalidad dichos criterios, omitiendo el desarrollo de la idoneidad, siendo insuficiente e incoherente con la normativa del artículo 24 de la ley 20.084 que prescribe " *el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo a los siguientes criterios.*"⁸⁹ Por ello, no hay conexión lógica entre la justificación de idoneidad de la sanción, para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, y sus necesidades de desarrollo e integración social. Debido a que solo se enuncia de manera general, no exponiendo, el porqué es esa pena es la idónea en el caso concreto. Pensemos que son ocho años de privación de libertad impuestos al NNA, donde el factor de la justificación es fundamental, para establecer cómo se arriba a la decisión. Es complejo porque la idoneidad es el factor

⁸⁸ MALDONADO, Francisco, "fundamentación y determinación de la pena en el derecho penal de adolescentes a propósito del juicio seguido contra B.N.M por el delito de robo con intimidación (ruc c0900505404-1) en la V región". *Revista ius et praxis* [en línea] vol. 17, n° 2 (2011), pp 505-536(cit. pág 507 y 508) en: <http://77www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860018> [Fecha de consulta 01 de diciembre 2023]

⁸⁹ Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Diario oficial de la República de Chile. Santiago, 07 de diciembre de 2005.

donde el margen de discrecionalidad que se le deja al sentenciador es bastante amplio. Además de incorporar elementos orientativos del proceso hacia los fines de la pena; como es hacer efectiva la responsabilidad del NNA y a su vez limitar el poder punitivo del estado, a través del interés superior del NNA. junto con la maximización de garantías como la legalidad, intervención mínima, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Así pues en el profesor Raúl Nuñez Ojeda Jaime Vera, incluyen el *“procurar evitar al máximo los efectos desocializadores de las penas, especialmente las privativas de libertad.[...] el principal inconveniente que puede presentar es[...] que entra en colisión con los demás factores que deben ser apreciados al momento de seleccionar[...] debe resolverse otorgando primacía al ideario preventivo especial positivo, por sobre las consideraciones de índole retributiva o preventiva general negativa, de modo que el juez debe seleccionar la pena menos lesiva a las garantías del menor”*.⁹⁰ Por tanto comprendemos que por ser un factor tan controversial es necesario explicitar la conexión lógica de la idoneidad, con los hechos que se dan por probados.

En segundo lugar analizaremos el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique en causa RIT 16-2021, en donde se condena a J.R.O.H, como autor del delito consumado de homicidio calificado, con una pena asignada de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social⁹¹. En contra del fallo se dedujo un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en causa RIT 147-2021, donde la defensa deduce la causal contenida en el artículo 373 letra b) del CPP; sobre la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentando que no se habían aplicado las atenuantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 numerales 1, 4, 5 y 9 del código penal. subsidiariamente deduce la causal del mismo artículo 373 letra b), pero esta vez argumenta que los artículos 2, 20, 23 numeral 2, 24, 26 y 47 de la ley 20.084 habrían sido erróneamente aplicados en cuanto a la determinación de la

⁹⁰ NUÑEZ. Raul VERA. Jaime. Op. Cit., p. 197. (pág 29).

⁹¹ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. Causa Rit C- 16-2021 Caratulado anonimizado.

naturaleza y la extensión de la sanción aplicada al menor J.R.O.H⁹².

Por lo que se refiere a la primera razón invocada en contra de la sentencia recurrida, consideraremos para su respectivo análisis: la claridad y precisión de los argumentos expuestos sobre el valor probatorio, que se le asigna a los elementos determinantes para establecer la responsabilidad penal del NNA. De igual forma, examinaremos el desarrollo argumentativo de los criterios contenidos en el artículo 24 de la ley 20.084. Es así que en el considerando octavo, los jueces de primera instancia realizan una minuciosa valoración de la prueba que da por acreditada los hechos “ *que analizada la prueba rendida [...] aquella suficiente para tener por establecido los hechos siguientes*” “ *que esos hechos se desprenden de forma inequívoca de la prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, toda vez que dan cuenta de la ocurrencia del hecho de la al interior del domicilio de la víctima*” “ *los vecinos[...] entregaron antecedentes de ruidos y golpes que se pueden asociar a la agresión de la víctima, escucharon la voz del joven diciendo que lo iba a matar*” “ *con dichos antecedentes, se dan por establecido la ocurrencia de los hechos*” “ *lo anterior corroborado con el dato de atención*” “ *los dos vecinos de la víctima, quienes fueron claros, detallados en cuanto a lo que escucharon, dando razón suficiente y clara de sus dichos,*” *cámaras de seguridad, entregan información conteste al relato de los vecinos*”. Es así que el tribunal realiza un nexo lógico entre los hechos y los medios de pruebas que en este caso le otorgan veracidad a la premisa fáctica, detallando y comparando la efectividad de lo relatado por los testigos, con lo visto en las cámaras de seguridad. también añaden “ *que , la forma de la agresión, la violencia que se empleó en la misma y la zona a la que se dirigieron los golpes, evidencian un dolo directo, esto es la intención de matar, de terminar con la vida de una persona*”⁹³, conclusión arribada de la misma rendición de la prueba ya que, hubo una coherencia

⁹² CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. Causa Rit C- 147-2021 Caratulado anonimizado.

⁹³ Cfr.: OSSANDÓN, Magdalena, “ El dolo no intencional en la dogmática penal chilena de los siglos XIX y XX” *Revista de estudios histórico- jurídico* [en línea] n° 44 (2022) pp. 527-554 en:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552022000100527> [Fecha de consulta : 01 de diciembre 2023].

entre todos los medios de prueba. justificando el elemento subjetivo que a nuestro parecer si se satisface en virtud de las circunstancias probatorias. sin embargo nos hubiese gustado que se hubiese explicitado algún fallo precedente o doctrina, pues los elementos subjetivos suelen ser complejos, por tanto necesitan respaldo. otra cuestión la alevosía con la que actuó el menor, el fallo expone de forma completa y precisa que es lo que se tiene por entendido como alevosía y como opera en este caso en concreto y en relación a la víctima “ *alevosía conforme la doctrina y jurisprudencia, el que actúa a traición o sobre seguro, y en este caso,*” ” *se acreditó que la víctima era una persona de 80 años de edad, que tenía dificultades de desplazamiento*”, “ *el médico legista constató [...] que no tenía lesiones defensivas[...] y todos los antecedentes permiten establecer una situación de indefensión de la víctima [...] no podía levantarse y repeler el ataque debido a su avanzada edad y condición física, y en ese contexto y estado es brutalmente agredida[...] empleando un palo de escobillón que se quebró en cinco partes, lo que denota la intensidad, fuerza y grado de violencia [...] evidenciándose de todo ello, sin ninguna duda, que el agresor actuó sobreseguro, agredió a una víctima que poco o nada podía defenderse*”. De igual manera se ratifica el concepto de alevosía para la corte suprema, fijado en causa Rol 6626-2010 de fecha 25 de octubre del 2010, por cuanto se estima justificada esta causal⁹⁴. Para nosotros nos parece perfecto los argumentos expuestos, pues la justifica tanto de forma interna (coherencia entre premisas) y externa (hechos verdaderos, más normativa aplicable).

En suma de lo anterior, referente a las atenuantes, el considerando décimo noveno, justifica de manera satisfactoria , pues los jueces no consideran procedentes las atenuantes alegadas por la defensa, pronunciándose sobre cada una de ellas. En especial la del artículo 11 numeral 1, sobre ella, la defensa alegaba una disminución de imputabilidad del menor (cuestión importante por la vulnerabilidad a la que se exponen los NNA), sosteniendo que el menor tenía una serie de deficiencias psicológicas que disminuían su sistema operacional, siendo necesaria la intervención

⁹⁴ CORTE SUPREMA. C-ROL 6626-2010 caratulado Ministerio Público contra Claudio Andrés Zurita, Rene Zurita Garrido, Matias Antonio Cordero Zurita, Ruben Dario Quintana Benavides.

de un centro de tratamiento especializado en adolescencia y trastorno conductual complejo, posteriormente centro de rehabilitación de alcohol y sustancias cerrado. Fundamentación insuficiente a consideración de los jueces del TOP, pues “*no basta sólo con alegar y presentar informes que den cuenta de trastornos, sino que es necesario explicar como tales trastornos afectan la imputabilidad y la disminuyen, por lo que esa sola insuficiencia de argumentación justifica su rechazo, y hay que preguntarse cuál de todos los trastornos que se mencionan en el informe psiquiátrico genera imputabilidad disminuida que se alega, la defensa no distinguió, no aclaró el punto*”. Efectivamente concordamos con esta decisión, pero añadiremos que no se establece un “**nexo lógico**” entre el trastorno en específico y la imputabilidad disminuida, porque no se verifican, determinando cómo afecta el plano cognoscitivo y volitivo a la imputabilidad disminuida⁹⁵. Claro está que si en su defecto se hubieran acogido las atenuantes, no estaría racionalmente justificado ese argumento, pues entendemos según Bonorino, que un argumento es “*un conjunto de enunciados en el que un subconjunto de dichos enunciados constituye las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen*”⁹⁶. Por tanto entendemos que dicho argumento, en este caso, sería la alegación de “una disminución de la imputabilidad por dichas enfermedades psicológicas asociadas al menor”, y cada enunciado que se alega por la defensa hará apoyar dicha argumentación a su vez está constituido de premisas que no serían verdaderas, según lo establecido por los medios probatorios. Mencionamos lo anterior, porque concluimos al analizar lo expresado por los jueces en su razonamiento para rechazarlo, y esto denota el carácter racionalista que tienen los tribunales de entender a la motivación.

De igual manera es imprescindible realizar ciertos alcances en cuanto a los criterios dispuestos en el artículo 24 de la ley 20.084, pues encontramos que el análisis del razonamiento del TOP fue acertado a incluir en el vigésimo considerando la gravedad del delito, la calidad en la que participó, extensión del mal causado, agravantes y

⁹⁵ HARBOTTLE, Frank, “la imputabilidad disminuida: una categoría problemática del derecho penal” Revista de estudios de la justicia [en línea] N° 5 (2016) pp. 33-50 en: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i25.44601> [Fecha de consulta 22 de noviembre 2023]

⁹⁶ BONORINO. Pablo. Op. Cit., p. 5 (pág 10)

atenuantes, edad del adolescente, y la idoneidad de la sanción. sobre este último criterio se realizan dos argumentaciones: la primera “ *no respetó la privacidad, ni la inviolabilidad del hogar de la víctima, [...] la vida [...] porque se trataba de un adulto mayor, a quien conocia y habia visitado [...] estaba en conocimiento de las dificultades de desplazamiento y su edad*”. y la segunda “ *por los antecedentes aportados por la defensa [...] una vida difícil del joven, con un historial extenso de ingreso al sistema proteccional [...] sino da cuenta de la mala adherencia a sistema normativo por parte del joven [...] falta de adherencia a intervenciones [...] validando la violencia como mecanismo de resolución de problemas, [...] baja empatía, baja consideración del otro, que se vincula de manera coercitiva y ganancial, [...] que han existido reiterados fracasos terapéuticos de los modelos de intervención ambulatoria, todo lo cual evidencia que una intervención en régimen semicerrado será insuficiente para lograr mejoras en el ámbito conductual y de tratamiento médico*” “ *pueda lograrse un adecuado control de sus impulsos [...] se se aprecia indispensable y más idónea la sanción de régimen cerrado con programa de reinserción social*”. Concluimos que la idoneidad deberá justificarse desde el punto de vista de los aspectos vinculantes hacia el menor (segunda razón de idoneidad antes planteado) más no justificando con hechos que ya se dieron por probados, y que no dan cuenta de cómo esa sanción afectará la reeducación del menor (primera razón antes planteado). Nótese que utilizamos el concepto de reeducación, en vez de resocialización. A la inversa de lo utilizado en el fallo del TOP “*idónea para los fines perseguidos por la ley 20.084 de resocialización*”⁹⁷. Así pues para nosotros nos resulta difícil decir que se resocializa privando a un NNA de poder entablar relaciones interpersonales durante el desarrollo de su fase cognitiva esencial para crear lazos. Por tanto, nos parece que reeducar sería la mejor opción, por su carácter instructivo.⁹⁸ Fuera de ello, nos parece que los jueces del TOP, compensan el primer

⁹⁷ Considerando vigésimo.

⁹⁸ Corte IDH. Opinión consultiva OC- 18/20: Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. 2020. párr. 102 (cit. pág 30) denota el carácter instructivo de las intervenciones de la privación de libertad pues menciona: “la educación, el trabajo y recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de

argumento esgrimido con el segundo, y ello nos parece satisfactorio.

Lo anterior es totalmente distinto a la sentencia RIT 258-2020, que analizamos en un primer lugar, ya que justificaba la idoneidad en términos generales, no la explicaba, por eso nos parece insuficiente la sola enunciación, incumpliendo con el estándar mínimo., pues aunque no exige una respuesta detallada, si se requiere que tome en cuenta los alegatos y el acervo probatorio en la afectación de la sanción⁹⁹. Estaría viciado, aunque se podría alegar que este criterio es entregado a los jueces por el legislador para su operatividad discrecional. quedando a consideración del juez su aplicación, y estamos de acuerdo con ello. Pero igualmente creemos que se debe justificar y desarrollar, con mayor razón, cómo se divisa en la sentencia de RIT 16-2021. Todo ello, porque hablamos sobre NNA que serán privados de su libertad, necesitamos se nos dé a conocer el porque ese tipo de sanción es la mejor y como afecta la reeducación del menor.

3) Propuesta de criterios mínimos que debe tener la motivación de sentencias condenatorias privativas de libertad impuestas a NNA.

El deber del juez de motivar su decisión en materia de RPA es una garantía fundamental, por el hecho de recaer sobre sujetos especiales de derecho, incorporando las garantías comunes y especiales que se le reconocen. Es por ello que para nosotros, debe exigirse a los jueces un estándar más elevado de motivación; nos referimos a ser severo y minucioso cuando explicitan sus decisiones producto del

promover la rehabilitación y readaptación social de los internos” “ los niños reclusos deben contar con programas y actividades que permitan su desarrollo sano”.

⁹⁹ Corte IDH. Opinión consultiva OC- 14/19: Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala. 2019, párr. 118- 119(cit. pág. 36 y ss). El mismo tribunal hace alusión a un estándar exigente: “ los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de libertad [...] imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas”.

razonamiento jurídico. En consecuencia creemos que es posible establecer criterios que nos guíen con la delimitación del contenido, reduciendo la posibilidad de incurrir en errores que vician las decisiones, por la arbitrariedad fruto de la discrecionalidad judicial entregada a los sentenciadores, cómo operadores jurídicos en procesos de RPA. Por tanto, se satisface el estándar mínimo cuando:

En primer lugar que exista una **justificación interna**, es decir que haya una coherencia lógica entre premisa mayor, menor y conclusión. así mismo debe existir **justificación externa**, cada premisa debe contener argumentos que la justifiquen¹⁰⁰. Esto es que las premisas fácticas deban contener hechos probados que sean verdaderos; que existan en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor que le atribuya un grado de probabilidad que supere el estándar de prueba previsto para los casos de NNA. El juez igualmente deberá exponer las razones de aquello que no establezca cómo probados, siempre que sean relevantes en el proceso.¹⁰¹ Así lo vimos en causa RIT 16-2021, en el considerando décimo noveno, donde nos expone las razones, del porque no se da por probada la atenuante de imputabilidad disminuida, factor importante al momento de determinar la privación de libertad del menor. De igual manera las premisas normativas deberán referirse a fuentes vigentes, es decir que sean incorporadas al razonamiento judicial según el ordenamiento aplicable al caso en concreto. Ello con independencia si son válidas o no, para poder establecer una correcta conclusión. de este misma forma está de acuerdo Gaston Valenzuela, debe ser coherente, ser producto del pensamiento lógico¹⁰².

En segundo lugar debe contener un **lenguaje claro, comprensible y adaptado para**

¹⁰⁰ ESCOBAR, Lina. Op. Cit., p.93 (pág 13).

¹⁰¹ ROLDAN, Santiago, “Justificación y motivación de las resoluciones judiciales hacia la elaboración de criterios de fundamentación” *Revista de derecho penal y procesal penal* [en línea] n° 9 (2010) pp.1501-1522 (cit. pag 3) en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48400.pdf> [Fecha de consulta 3 de diciembre 2023].

¹⁰² VALENZUELA. Gastón. Op. Cit., p.90 (pág 11).

los NNA. De forma que puedan conocer el objeto principal del litigio y su posición dentro de él. Sin perder de vista el lenguaje técnico jurídico necesario para la disciplina. Pues como señalamos al principio en este trabajo esto se vincula ampliamente al derecho al recurso del artículo 8.2 h de CADH [capítulo II, páginas 29-30 del presente trabajo]. Porque el menor necesita comprender su situación dentro del proceso, para expresar el agravio en contra de su persona, contenido en una sentencia judicial que lo priva de su libertad. Así mismo, tiene derecho a ser oído, el cual es garantizado por el artículo 12 de CDN, especialmente reconocido a los NNA. Lo anterior cobra relevancia porque anteriormente hablábamos sobre un estándar exigente en materia de RPA y ahora lo aplicamos al lenguaje. Pues es por la exigencia que se le debería dar preponderancia un lenguaje claro, pues de otra forma el NNA no podría ejercer su derecho a ser oído. Sin perjuicio que siempre obre en compañía de su defensor.

Finalmente, en tercer lugar, debe existir **cabal cumplimiento de la explicitación de los seis criterios establecidos en el artículo 24 de la ley 20.084, con especial énfasis en la idoneidad de la sanción privativa de libertad.** Concordamos con francisco maldonado en que el “ *el fallo debe hacerse cargo del desarrollo y análisis de cada uno de dichos criterios, acordes a las características fácticas del caso concreto que esté siendo analizado*”¹⁰³. Pues estos criterios a nuestro parecer deben ser aplicados copulativamente. Sin embargo, la norma no dice nada sobre ello, dejando a consideración de la jurisprudencia su aplicación. Así pues en contraste a nuestra ideología, la CS en causa Rol 79738-2023, opina que la extensión de la fundamentación de los criterios, será a discreción de los jueces¹⁰⁴. Cuestión contradictoria, pues es la misma CS que en el considerando quinto nos dice “ *la motivación de las sentencias[...] debe permitir conocer las razones que sustentan la*

¹⁰³ MALDONADO, Loc. Cit.

¹⁰⁴ CORTE SUPREMA. Causa Rol C-79738-2023 Caratulado anonimizado. considerando séptimo. “no puede considerarse como infracción [...] de modo que no se trata de un yerro de derecho lo reprochado, sino que de un razonamiento que la articulista reprocha como carente de desarrollo, fundamentación que no puede ser analizada con ocasión de la causal [...] si la ponderación efectuada se encuentra dentro del margen de acción que el legislador ha entregado a los sentenciadores”

resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar fundadamente los elementos de juicio reunidos en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo". Por lo tanto creemos que denota el carácter ambiguo y oscura de esta materia. pues, entendemos que hay un margen discrecional que la ley le entrega a los jueces para que actúen, pero también estos deben exponer sus razones abarcando todos los criterios; para que en palabras de la misma CS "*hagan entendible su aceptación o rechazo*". Porque no discutimos sobre si es correcta o no la ideología del juez [por ejemplo en el criterio de idoneidad], sino que al menos este haya aplicado todo los criterios, evidenciando un arduo razonamiento lógico al plasmarlos en la resolución, y así reducir el riesgo de vicios por causa del error judicial. De igual forma, para que sea conocida por los emisores, y sí cumplir con el estándar de motivación exigido, a fin de no perder a ese NNA que puede ser reeducado [resocializado para algunos] con penas menos severas.

Por otra parte debe ponerse especial atención al criterio de idoneidad de la sanción; este es esencial al momento de aplicar una sanción privativa de libertad, así necesitamos que se nos explique el porque la privación de libertad como *ultima ratio* es idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas. Es importante precisar en ella, porque los demás criterios tienen un carácter objetivo, en tanto la idoneidad, es de carácter subjetivo, pues admite un amplio margen discrecional. Por ello el juez debe exponer sus razones, pero no tiene en lo relativo al delito cometido o sobre lo que hizo y no hizo. , pues ya se considera en el criterio quinto sobre la extensión del mal causado y ejecución del delito. Sino que debe referir a cómo la sanción afectará al menor y a su reeducación. A través de una conexión lógica que devenga de los hechos que se han establecido como verdaderos.

CONCLUSIONES

1. La motivación se puede explicar doctrinalmente por distintos modelos, siendo el racionalista afín con nuestra ideología. Pues entendemos que se trata de aquellas razones justificativas que sustentan la decisión del juez, basadas en la aplicación previa de un silogismo lógico, que también cuenta con una justificación interna y externa. Esto se ve desde el punto de vista de la racionalización antes de tomar una decisión. Asimismo tiene contenidos propios, referidos a su alcance y a la función que la legítima, dividiendo esta última en función extraprocesal y endoprocesal. Sin embargo, aunque se busque un estándar de motivación completo, el juez no queda exento de cometer errores, que resultan en vicios que pueden lesionar las garantías de las personas. Por esta razón es que se entabla un mecanismo de control motivacional a través del recurso de nulidad.
2. Sabemos que la motivación es una garantía reconocida expresamente a nivel internacional. Sin embargo, en Chile se desprende implícitamente de la Constitución política de la República, en el marco del debido proceso. Extendiéndose a todos los sujetos, especialmente a los NNA, concretizando su participación en un proceso equitativo al de los adultos y especialmente adaptado a ellos, reconociéndose un tipo de protección especial. La razón por la que es importante, es que los menores no carecen de autonomía, pero sí, son tendientes a la vulnerabilidad, debido a su naturaleza misma, por factores psicológicos, emocionales o sociales. Creemos en la importancia de motivar las sentencias, junto con un claro, exigente y elevado estándar tratándose de la condenas privativas de libertad de un NNA, siendo el juez el encargado de exponer de forma coherente, clara y delimitada sus razones. No obstante, si no se satisface tal necesidad, se incurre un vicio al aplicar una pena no sustentada lógicamente, causando que sea considerada arbitraria y

repercutiendo al menor con los efectos negativos que conlleva ser imputado y privado de libertad.

3. La jurisprudencia se caracteriza por seguir el modelo racionalista de la motivación. Damos cuenta de ello, pues en los dos casos presentados cuentan con un procedimiento lógico similar, estableciendo relaciones conexas entre las cuestiones fácticas y la normativa aplicable. (lo apreciamos cuando se hablaba sobre la alevosía). Sin embargo la gran diferencia entre ambas es problema con la delimitación de contenido vinculado a la justificación de los criterios del artículo 24 de la Ley 20.084 de RPA, pues a nuestro parecer la sentencia causa RIT 258-2020 no cumplía con el estándar mínimo. Por que solo enuncia los criterios, pero no los justifica, por ejemplo: idoneidad. En este último, podemos decir que es la ley la que le entrega el margen de discreción al juez, pero aun así él debe pronunciar en su decisión como la pena va a afectar la reeducación del menor. Debe hacerse orientado a la conducta y psicología del menor. Pues no basta con decir: “para fortalecer el respeto por las demás personas”. sino que se debe justificar.

BIBLIOGRAFÍA

ACCATINO, Daniela, “ La fundamentación de las sentencias:¿ un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” *Revista de derecho (valdivia)*. [en línea] vol.15, n°2 (2003) pp. 9-35 en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001>

AGUERO, Sebastian; PAREDES, Felipe, “La exigencia de motivar las sentencias del tribunal constitucional chileno”. *Revista de Derecho (Valdivia)* [en línea], n°2 (2021),pp.181-201,En:DOI:<HTTP://DX.DOI.ORG/10.4067/S0718-09502021000200181>

AGUIRREZABAL, Maite, et.al, “Responsabilidad penal juvenil hacia una justicia individualizada” .*Revista de derecho (valdivia)* [en línea], vol. XXII, n°2 (2009) , pp. 137-159, En: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200008>

ALISTE, Tomas. La motivación de las resoluciones judiciales. 2ª.ed. Madrid: Marcial Pons, 2011. pp. 448. ISBN:978-84-9768-864-2

ALEMANY, Macario,” Breve nota sobre la idea de paternalismo en la obra de Ernesto Garzón Valdes”. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n°30 (2007), pp. 35-38, En: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc417g1>

ALEMANY, Macario, “Paternalismo”. *Eunomia: Revista en cultura de la legalidad*. [en línea] n°12(2017),pp.199- 209, En : <https://doi.org/10.203118/eunomia.2017.3652>

ARRARTE, Ana Maria, “Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento procesal civil peruano”. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal* [en línea], n° 30 (2004), pp. 163- 198, En: <https://doi.org/10.32853/01232479.v30.n30.2004.139>

ASÍS ROIG, Rafael. El juez y la motivación en el derecho .1ª.ed. Madrid: Dykinson, 2005. pp. 168, ISBN: 9788497727211.

ATIENZA, Manuel, Discutamos sobre paternalismo. *Edición digital a partir de Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n° 5 (1988), pp. 203-214. en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc32076>

ATIENZA, Manuel. “Sobre la argumentación en materia de hechos. comentario crítico a la tesis de Perfecto Andres Ibañez”. *Jueces para la democracia* [en línea], n°22 (1994), pp.82-86. en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552536>

BELTRÁN, Ramón. "La motivación como fórmula de racionalidad y control en la medición judicial de la pena". En: *Pena, Motivación y Control*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo blanch, 2021, pp.600, ISBN:978-84-1397-366-1.

BIBLIOTECA DIGITAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. cartilla informativa: convencion america sobre derechos humanos.[en línea] Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/894>

BERRÍOS, Gonzalo, "El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes" *Revista de Estudios de la Justicia*. [en línea], n° 6 (2005), pp.161- 174, En: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i6.15079>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Constitución de la república italiana. Comprador de constituciones del mundo. 21 diciembre de 1947. Última actualización 9 marzo 2022 [en línea] Disponible En: [https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/compradordeconstituciones/constitucion/ita\(8octubre.2023\)](https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/compradordeconstituciones/constitucion/ita(8octubre.2023)).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Ley 19.696 que establece el código procesal penal. [en línea] En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la ley 20.084: primer trámite constitucional en cámara de diputados, [en línea] En: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5762/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal [en línea] En: <https://bcn.cl/2fe4m>

BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Código de Procedimiento Penal. [en línea] disponible en: https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceProceduraPenale/8_0_1

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 311, *constitución española*, 29 de diciembre de 1978. Última actualización 27 septiembre del 2011 [en línea] Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)con)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 281, Ley orgánica del código penal. 24 de mayo de 1996. Última actualización 28 de abril del 2023 [en línea] Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 11, Ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 13 enero de 2001. Última actualización 28 de abril 2023 [en línea] Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

BONORINO, Pablo. La justificación de las sentencias penales: una perspectiva lógica y conceptual. 1ª . ed. El Salvador: CNJ- ECJ, 2004. pp.128, ISBN: 99923-842-5-5.

CALAMANDREI, Piero. La casación civil. [en línea] . Buenos aires: Bibliografica argentina,1945,En:https://www.academia.edu/44394137/Obras_completas_de_Piero_Calamandrei_y_Francesco_Carnelutti

CAMPS, Victoria, “Paternalismo y bien común”. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* [en línea], n°5 (1988), pp. 195-202, en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc6t0z9>

CARBONELL, Flavia, “ Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso chileno”, *Revista política criminal* [en línea] vol. 17, n°33 (2022) pp. 58-84, En: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A3.pdf>

CERDA, Monica; CERDA, Rodrigo. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. 1ra.ed.Santiago,Chile: Librotecnia, 2006.pp.326, ISBN: 956-7950-44-X.

CILLERO, Miguel, “Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes”. *Anuario de derechos humanos*. [en línea], n°2 (2006), pp 189-195, En: <https://doi.org/10.5354/adh.v0i2.13386>

CONTRERAS, Cristian, “Debido al proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los derechos humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia”. *Revista del centro de estudios constitucionales*. [en línea], Vol. 19,n°2(2021),pp.137-169En:<http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/827>

CORTES, Jose Luis, “Alevosía e intervención delictiva , Corte Suprema 24/02/2020”. *Revista de ciencias penales* [en línea] vol. XLVII, 1er semestre (2020) pp. 101-122. En:<http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2020/12/Revista-CP-Primer-Semestre-2020-correcta-109-130.pdf>

DEL RÍO, Carlos, “ Tres apuntes sobre el recurso de nulidad y el enjuiciamiento fáctico a propósito de tres fallos de la ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena” *Revista de derecho (Coquimbo)* [en línea] n°1 (2010) pp. 131-146, (cit pag 135-136) en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100006>.

DEL RÍO, Carlos, “ El recurso de nulidad y la tipología de sus motivos(errores)” *Revista política criminal* [en línea] vol.17, n° 33 (2022), pp.1-25 En: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol17N33A1.pdf>

DIETERLEN, Paulette, “Paternalismo y estado de bienestar”. *Edición digital a partir de Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* [en línea], n° 5 (1988), pp. 175-194. En : <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbk1q0>

ESCOBAR, Lina, “El deber de motivación. una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación del derecho”, *Novum Jus* [en línea], n° 1 (2009), pp.79-98, En:<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/881>

ESPINOZA, Carla. Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. 1ª. ed. Quito, Ecuador: TCE: Tribunal Contencioso Electoral, 2010 .pp.148, ISBN: 978-9978-92-806-6.

FERRER, Jordi. Motivación y racionalidad de la prueba. 1ª. ed. Lima: Grijley, 2016. pp. 314, ISBN 978-9972-04-518-9.

HARBOTTLE, Frank, “ La imputabilidad disminuida: una categoría problemática del derecho penal” *Revista de estudios de la justicia* [en línea] N° 5 (2016) pp. 33-50 En: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i25.44601>

HERNANDEZ, Hector, “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. *revista de derecho(valdivia)* [en línea]. n°2 (2007), pp. 195-217 En: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714174009>

IBAÑEZ, Andrés. “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”. En: intervención en el consejo general del poder judicial sobre: la sentencia penal celebrado en 1992. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* [en línea], n°12 (1992), pp 257-299, En: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>

GARZÓN, Ernesto, “Es éticamente justificable el paternalismo jurídico”. *Edición digital de Doxa: cuadernos de filosofía del derecho.*[en línea], n°5(1988), pp. 15-173, En: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgb2f1>

GONZALEZ, Monica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”. *Edición digital a partir de isonomía: revista de teoría y filosofía del derecho* [en línea], n° 25 (2006), pp. 101-135, En: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw09j8>

GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal constitucional latinoamericano. Tomo I. Buenos Aires: La ley, 2014. ISBN: 978-987-03-2642-7.

MACHADO, Priscila, “La cosa juzgada material secundum eventum probationis en la acción constitucional de protección. *Revista chilena de derecho* [en línea] vol. 46, n°3(2019)pp.741-764 En: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300741>

MALDONADO, Francisco, “fundamentación y determinación de la pena en el derecho penal de adolescentes a propósito del juicio seguido contra B.N.M por el

delito de robo con intimidación (ruc c0900505404-1) en la V región”. *Revista ius et praxis*[en línea] vol. 17, n° 2 (2011), pp 505-536, En: <http://77www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860018>

MARROQUIN, Jaime. El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. 1ra. ed. México: suprema corte de justicia de la nación, 2001. pp.32,. ISBN: 970-712-090-8.

MEDINA, Gonzalo. sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal. *Revista de estudios de la justicia* [en línea], n° 11 (2009), pp. 505-536, En :<https://doi.org/10.5354/rej.v0i11.15200>

MILIONE, Ciro. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”. *Estudios de Deusto* [en línea],n°2(2015),pp73-188,En:DOI:[https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)

MINISTERIO DE JUSTICIA. Juicio al menor. [en línea] Disponible en: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_2_5_5.page#

NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 40/33. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing). [en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS. Convencion sobre los derechos del niño [en línea] disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

NIETO, Alejandro. El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial. 1ra. ed. San José Costa Rica: S. Valverde A, 2003. pp. 291, ISBN: 9968-9484-0-3.

NÚÑEZ, Raúl; VERA, Jaime,” Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal de adolescentes chileno”. *Política Criminal*, [en línea] Vol.7,n°13(2012),pp.168-208,En:http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A5.pdf.

PINTO, Tatiana, “La determinación judicial de la sanción penal juvenil”. *Revista de derecho (valparaiso)* [en línea], n° 34 (2010), pp. 475-50, En: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100014>

OSSANDÓN, Magdalena, “ El dolo no intencional en la dogmática penal chilena de los siglos XIX y XX” *Revista de estudios histórico-jurídico* [en línea] n° 44 (2022) pp. 527-554 En:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552022000100527>

REYES, Mauricio. Responsabilidad penal adolescente .1ª.ed.Santiago, Chile: DER Ediciones, 2019. pp. 234, ISBN: 978-956-9959-61-5.

RODRIGUEZ, Victor, “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos”, En: *Liber Amicorum : Héctor Fix-Zamudio edit Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea], (1998), pp. 1295- 1328, En: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

ROLDAN, Santiago, “ Justificación y motivación de las resoluciones judiciales hacia la elaboración de criterios de fundamentación” *Revista de derecho penal y procesal penal* [en línea] n° 9 (2010) pp.1501- 1522, En: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48400.pdf>

TARUFFO, Michele. La motivación de la sentencia civil”. Trad: CÓRDOVA, Lorenzo, Madrid: trota, 2011, pp.416, ISBN:9788498792300.

TARUFFO, Michele. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1ra ed. coord.: tribunal electoral del poder judicial de la federación, Mexico: coordinacion de comunicacion social, 2013 pp.110, ISBN: 978-607-708-179-1.

VALENZUELA, Gastón. “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”. *Revista de derecho de la universidad católica de Uruguay* [en línea], n°21(2020), pp.2393-6193, En: DOI:<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

ZULUAGA, Andres, “ La justificacion interna en la argumentacion juridica de la corte constitucional en la accion de tutela contra sentencia judicial por defecto factico” *Revista Ratio Juris* [en línea], vol.7 N°14 (2012) pp.89-112, En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4021595.pdf>

JURISPRUDENCIA

CORTE IDH. Opinión consultiva OC-16/99: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 1999.

CORTE IDH, Opinión consultiva oc-17/2002: condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002.

CORTE SUPREMA. C-ROL 6626-2010 caratulado Ministerio Público contra Claudio Andrés Zurita, Rene Zurita Garrido, Matias Antonio Cordero Zurita, Ruben Dario Quintana Benavides. 25-10-2010.

CORTE IDH. Opinión consultiva OC- 14/19: Caso Rodriguez Revolorio y otros vs Guatemala. 2019.

CORTE IDH. Opinión consultiva OC- 18/20: Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. 2020.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. Causa rol C-258-2020, Caratulado anonimizado. 03- 02-2021.

CORTE SUPREMA. Causa Rol C- 92094-20 Caratulado Ministerio Público contra Pablo Andres Miranda Olivares. 14-09-2020

CORTE SUPREMA, Causa rol C-14491-2021 Caratulado anonimizado.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. Causa Rit C-16-2021 Caratulado anonimizado.21-04-2021.

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. Causa Rit C- 147-2021 Caratulado anonimizado. 01-07-2021

CORTE SUPREMA. Causa Rol C-79738-2023 Caratulado anonimizado. 23-10-2023.

CORTE IDH. Opinión consultiva OC- 22/ 23: Caso maria y otros vs. argentina. 2023.

